

Ciudad de México, 28 de agosto de 2018.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar, y resolver en esta sesión pública son: siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral, 10 recursos de apelación y 65 recursos de reconsideración; los cuales hacen un total de 84 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente por la temática de los primeros proyectos del orden del día pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario Sergio Moreno Trujillo, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, José Luis Vargas Valdez y la de la voz.

**Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a diversos recursos de reconsideración que quedaron precisados en el aviso público de esta sesión, turnados a las ponencias de las magistradas Janine Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe

de la Mata Pizaña, promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, así como diversos ciudadanos y candidatos a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, el cual efectúa el cómputo total, declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asigna a los partidos políticos las diputaciones que le corresponden para el periodo 2018-2021.

En cuanto al estudio de fondo de la *litis*, en los proyectos se considera que los recurrentes no controvierten en estricto sentido la aplicación de la fórmula de asignación de curules de representación proporcional, sino los datos que tomó la autoridad a efecto de realizar la asignación de curules por dicho principio, los cuales se estiman incorrectos o, bien, sugieren ejercicios de cálculo distintos, que en su concepto evidencian que se provocó sobrerrepresentación en la integración de la Cámara de Diputados.

Tales planteamientos se propone desestimarlos, en principio, porque llevaría a modificar o dejar de aplicar lo convenido por los partidos coaligados respecto a quiénes se les debe adjudicar los triunfos obtenidos en las diputaciones por el principio de mayoría relativa, lo que es un insumo esencial para la asignación de representación proporcional.

Como se explica en los proyectos, tales asignaciones y la sumatoria de la votación de representación proporcional son los elementos a partir de los cuales se realiza la asignación de curules bajo el referido principio.

En este sentido se considera que no asiste la razón a los recurrentes al afirmar que la metodología utilizada por la responsable para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional carece de sustento racional y jurídico, ya que se debe atender a los resultados obtenidos en mayoría relativa, pues estos se concretizan en las constancias respectivas en favor de determinados candidatos siglados a los partidos políticos indicados en el convenio correspondiente.

Además, se considera que es incorrecto el planteamiento que los votos emitidos en mayoría relativa benefician al candidato postulado por un diverso partido, mientras que en representación proporcional benefician al partido que obtuvo el voto.

Lo anterior, toda vez que las coaliciones políticas tienen la finalidad de alcanzar objetivos electorales, es decir, los partidos coaligados suman su fuerza para lograr que la candidatura propuesta por estos, logre el triunfo electoral, una vez definido el origen del candidato y su registro partidista.

De esta manera, en los proyectos se señala que, en el caso particular, del convenio de coalición cuestionado, así como de la asignación de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de los elementos que obran en autos, es posible evidenciar una asignación correcta de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, cuestión que resulta acorde con la Constitución Federal y la legislación secundaria, respecto a los límites, a la representación en la integración de los órganos colegiados, aunado a que en el caso no hay elemento de convicción que pudiera llegar a justificar el estudio que proponen los recurrentes. Por otra parte, por lo que hace a la alegación de Francisco Favela Peñuñuri, se propone considerar inoperantes los motivos de inconformidad expresados, porque si bien en el acuerdo controvertido no se aprecia que la responsable haya dado una

respuesta específica a la petición formulada por el actor mediante escrito presentado el 22 de agosto del año en curso, lo cierto es que sí atendió sus manifestaciones en conjunto con las peticiones y pretensiones externadas por el Partido del Trabajo, sin que se advierta que las consideraciones expresadas por la responsable se cuestionen por el ahora actor.

Finalmente, por lo que hace a los asuntos propuestos por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, se propone ordenar a la coordinación de jurisprudencia, seguimiento y consulta de este Tribunal Electoral, que revise y analice la continuidad de la jurisprudencia de rubro: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.”

Por lo anterior, en los proyectos las ponencias proponen confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias Presidenta. Con su venia, compañeros magistrados.

Quisiera adelantar que coincido con las propuestas en las que están incluidas las que también estoy poniendo a la consideración, y para dar mayor claridad al sentido de mi voto, creo necesario hacer algunas reflexiones de los antecedentes para tener mayor precisión del caso.

El día 22 de diciembre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral calificó procedente la solicitud de registro de convenio de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, para contender en el presente proceso electoral federal. Igualmente, el 23 de marzo siguiente, la responsable aprobó la modificación al citado convenio de coalición.

Así mismo el 29 del mes y año en curso, el Consejo General aprobó el registro de candidaturas a la Cámara de Diputados, por otro lado, el 17 de agosto, es decir, fecha posterior a la jornada electoral, algunas personas promovieron sendas demandas de juicio ciudadano ejerciendo acción declarativa, relacionada con la supuesta afectación a su derecho a ser votadas por el principio de representación proporcional, derivado del alcance e interpretación del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia” aprobado por la responsable.

La intención de los recurrentes fue que esta Sala Superior se pronunciara a fin de que se realizara la reestructuración de las candidaturas de diputaciones de mayoría relativa que, en su momento, fueron aprobadas por la responsable conforme al referido convenio y en consecuencia pudieran acceder a las diputaciones federales de representación proporcional a las que fueron postulados por el Partido del Trabajo.

En concepto de la parte accionante, fue indebido que la autoridad electoral administrativa, aprobara en términos del convenio respectivo, a personas que no eran militantes en los espacios que estaban reservados a los integrantes del Partido del Trabajo.

Lo anterior porque con ello, a juicio de quienes impugnaron, al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tendrían menos posibilidades de acceder a dichos cargos que fueron postulados por el partido político. Es decir, estimaron que el registro de diversas candidaturas por el principio de mayoría relativa que supuestamente pertenecían al Partido del Trabajo en realidad no lo eran, lo que generaría una sobrerrepresentación ficticia de MORENA al momento de que se realizara el ejercicio de asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, lo que les impedía acceder en las posiciones en las que postularon bajo dicho principio, lo cual alegaron que afectaba su derecho a ser votadas y a ser votados.

Al respecto, esta Sala Superior consideró que los medios de impugnación resultaban improcedentes porque los actos que pretendía que este órgano jurisdiccional modificara, eran definitivos y firmes al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la jornada electoral, razón por la cual se desecharon las demandas.

El día 23 de agosto, la responsable efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y asignó a los partidos políticos las que les correspondían para el periodo 2018-2021.

Inconformes con esta asignación, diversas candidatas y candidatos, así como partidos políticos, interpusieron en su contra el recurso de reconsideración.

Los proyectos que se nos presentan proponen confirmar el acuerdo reclamado. Quienes impugnan no controvierten en estricto sentido la aplicación de la fórmula de asignación de curules de representación proporcional, sino los datos que tomó la autoridad a efecto de realizar la revisión de la sobrerrepresentación que en su concepto es incorrecta, lo que a su juicio provoca que la asignación sea ilegal.

Esto fundamentalmente porque según los recurrentes, existen diversos diputados y diputadas de la coalición que obtuvieron el triunfo en mayoría relativa que, conforme al convenio, se consideraron de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, deben ser contados para MORENA porque está acreditada su afiliación a dicho partido o se trata de candidaturas que compitieron por la coalición que alcanzaron la primera posición por los votos que se marcaron, precisamente, a favor de MORENA, como si se tratara esto de una transferencia.

Quisiera hacer algunas consideraciones jurídicas que enmarcan un poco lo que es el sistema electoral mixto, que prevé y que prevalece en nuestro país, en el que se incluye el principio de mayoría y el de representación proporcional.

Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en: asignar cada una de las curules a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos electorales en que se divide el país.

Este sistema tiene como característica principal, el otorgar el triunfo electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor de la candidata o candidato más aventajado.

En el sistema mayoritario se vota por la candidata o el candidato, al respecto la identificación de la candidatura puede permitir a quien vota, una elección más informada con respecto a la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido político.

Por su parte, la representación proporcional es: como sabemos, el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada uno de los partidos un número de escaños proporcional al número de votos emitidos a su favor.

El sistema de representación proporcional tiene por objeto, procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda de alguna manera, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos.

De esta forma, facilita que los partidos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso a un órgano colegiado, como en el caso a la Cámara de Diputados que permita reflejar el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Así, la representación proporcional pura considero que es muy difícil de encontrar, pues la mayoría o la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinando este sistema con el sistema de mayoría relativa.

La introducción del principio de representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las fuerzas políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad; así como de garantizar en forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría y finalmente evitar efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se puede producir en un sistema de mayoría simple.

Como en el caso de México, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional de distintas formas y en diversas proporciones; y tiene como objetivo garantizar el control de los órganos legislativos componiendo la desproporción que genera el sistema mayoritario al tener un número de curules que se asignen por el principio de representación proporcional.

Como es sabido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación secundaria, prevén un mecanismo de límites a la sobrerrepresentación en la integración de los órganos colegiados como son los congresos y los ayuntamientos; el cual tiene como finalidad garantizar que no exista una desproporción en su conformación.

La propia Constitución y la ley prevén que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral debe verificar si la correspondencia entre escaños que obtuvo cada partido político con la votación que alcanzaron está dentro de los límites referidos.

Expuesto de manera muy sucinta un poco el marco de lo que es nuestro sistema mixto, considero que, como se establece justamente en el proyecto no es posible acoger la pretensión jurídica de quienes impugnan.

Esto es así, porque en virtud de que si bien lo formalmente impugnado es el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se advierte que los agravios están dirigidos a cuestionar el convenio de coalición "Juntos Haremos Historia", y particularmente en lo relativo a la identificación del origen partidista y grupo parlamentario, es decir, al partido al que pertenecen las y

los candidatos o diputados de mayoría, postulados por la coalición en caso de que triunfara.

No obstante, este convenio se aprobó y sancionó por la autoridad Nacional Electoral en la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó o quedó clausurada cuando se realizó la jornada electoral, con lo cual los acuerdos previamente aprobados por la autoridad constituyen una base legal de los actos de las etapas sucesivas. Como en el caso, estimo sucede que el referido convenio es la base para precisamente la asignación de diputaciones de representación proporcional, el cual no es posible modificarlo en este momento.

En el mismo sentido se pronunció en este Pleno hace menos de dos semanas, el día 17 de agosto, cuando resolvimos los medios de impugnación a que me referí anteriormente, determinando que el citado convenio y el acuerdo que lo aprobó, pretendía modificar, eran definitivos y firmes. Al formar parte precisamente de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó, como mencioné, con la celebración de la jornada electoral, razón por la cual deseamos las demandas.

Consecuentemente, coincido con la propuesta en cuanto a que no es posible acoger la pretensión jurídica de quienes impugnan.

A mayor abundamiento, quisiera mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé alguna disposición que condicione que las candidaturas de una coalición necesariamente deban ser militantes de los partidos de su origen o del grupo parlamentario al que pertenecen.

Por el contrario, el propio artículo 41 Constitucional, dispone que los partidos políticos tienen la libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de ejercer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, de manera que quedan en libertad para postular, a través de sus procedimientos estatutarios a las personas que determinen sin existir una mayor restricción.

Por ende, actualmente no existe alguna base jurídica para limitar el derecho de los partidos políticos para postular coaliciones, candidaturas en coaliciones, candidaturas con otros partidos. Por el contrario, la norma fundamental deja ese aspecto en el ámbito de su autodeterminación.

De lo expuesto, encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: “CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”.

Además, en ese sentido se pronunció esta Sala Superior al resolver la contradicción de criterios ocho de 2015, en la que consideró, en síntesis, que: “los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatas o candidatos a cargos de elección popular, por tratarse de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al ejercicio del poder público”.

Por tanto, contrario a lo que se alega, no resulta ilegal que la coalición “Juntos Haremos Historia”, en su caso, hubiera postulado como candidatas y candidatos de los partidos Encuentro Social y del Trabajo, así como algunos de los militantes del Partido MORENA. Lo anterior, porque el derecho de autodeterminación implica la posibilidad precisamente de que los institutos políticos, mediante un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado, como candidatas

o candidatos a cargos de elección popular, como lo he señalado, por justamente, tratarse de mecanismos por los cuales pueden acceder a los cargos y al poder público.

Entonces, Presidenta, compañeros, por estas razones es que yo estaré a favor de las propuestas que han sido presentadas.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias Presidenta, muy buenas tardes, con su venia, compañeros.

Bien, antes de iniciar con los argumentos que norman mi criterio en cuanto al estudio del fondo de los asuntos, quiero hacer referencia a lo que ha explicado Robert Alexy en el sentido de la estabilización judicial y la predictibilidad de los criterios.

Quiero señalar que estoy convencido de que una de las funciones esenciales que cumple la jurisdicción constitucional en un régimen democrático es el de la estabilización del sistema jurídico, lo cual se logra cuando se fijan con razonable predictibilidad criterios que son reproducibles para solucionar casos con un alto grado de identidad o semejanza.

Su importancia está directamente relacionada con la certeza y seguridad que, como Tribunal constitucional, debemos otorgar a las partes, pues ante el amplio campo de posibilidades discursivas y resultados jurídicos, nuestra labor consiste en evitar que cada vez que se someta a nuestra consideración una controversia con elementos jurídicos similares alcancemos resultados distintos.

Con esto, desde luego, no pretendo afirmar que, una vez aceptado un criterio o enunciado dogmático, este deba ser mantenido estrictamente por tiempo ilimitado, sostener una postura en ese sentido implicaría desconocer la naturaleza dinámica del derecho.

Pero sí excluye que pueda ser abandonado sin reflejar los cambios significativos jurídicos que lo justifiquen.

Por ello, como lo señala Alexy, no es suficiente con que haya buenas razones en favor de la nueva solución, sino que estas deben ser necesarias para resolver una realidad distinta de aquella que llevó a la adopción del criterio original.

Este aspecto incluso ha sido denominado, entre otros autores por Perelman como el principio de inercia argumentativa conforme al cual, quien propone una nueva solución, debe soportar la carga de la argumentación demostrando la existencia de ajustes jurídicos que ayuden a evaluar de forma diferente un caso previamente resuelto en otro sentido.

A mi juicio no hay posibilidad jurídica de modificar las condiciones y los efectos pactados en el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia” por virtud de una impugnación relacionada con la asignación de diputaciones por representación proporcional.

Y me apoyo para hacerlo, como les decía, en relación con la predictibilidad porque tenemos la existencia de una jurisprudencia que deriva de la contradicción de criterios ocho/2015.

Esa línea jurisprudencial es la que orienta mi voto porque la Sala Superior ha establecido el criterio en el sentido de que los partidos políticos cuando participan de forma coaligada pueden postular candidatos externos o que militen en otro instituto político.

Al resolver esa contradicción de criterios, se razonó lo siguiente: Uno, que conforme al principio de autodeterminación y auto-realización, los partidos políticos pueden unirse temporalmente con el propósito de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en el proceso comicial electivo federal o local; que además para ese propósito deben celebrar un convenio en el que otros requisitos establezca la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos, siempre que la ley y su normativa interna lo permitan, sin que exista, se dijo, restricción constitucional o legal para ello, siempre y cuando el convenio de coalición se sujete a las condiciones de aprobación que la normativa le exige.

Este criterio, considero que es aplicable al caso, tomando en cuenta que se aprobó en octubre de 2015, y las condiciones bajo las cuales se examinó son las mismas, mismas condiciones jurídicas que privan en este asunto, dado que ya estaban contempladas en el criterio las modificaciones al régimen de coaliciones realizadas con motivo de la Reforma Constitucional de 2014.

En este contexto, la única circunstancia fáctica que hace distinto el caso que ahora analizamos de aquellos en los que se originó el criterio que he citado, es la manifestación del Partido del Trabajo, en el sentido de desconocer en una etapa posterior a la jornada electoral la filiación partidista de las candidaturas que postuló de manera coaligada con MORENA y el Partido Encuentro Social.

Esa circunstancia, a mi juicio, no tiene el alcance para modificar el criterio que, por seguridad jurídica y certeza en las condiciones de competencia electoral, esta Sala Superior estableció al resolver la contradicción de criterios que he señalado.

Y en ese sentido, propongo que se realice el examen de los motivos de inconformidad de cada uno de los recurrentes.

En un primer término propongo responder los argumentos que formula el Partido del Trabajo, y debo señalar en ese sentido que conforme al principio general de derecho referente a que nadie puede prevalerse de su propio dolo, dicho instituto político sí conocía cómo serían distribuidas las candidaturas para su postulación por mayoría relativa y que, siendo la votación por ese principio, la base de la asignación por representación proporcional se había también que las candidaturas serían tomadas en cuenta como parte del grupo parlamentario que se formara con la aplicación de ambos principios, por ello no es dable que en este momento alegue un supuesto engaño en las condiciones de postulación de las candidaturas que, en todo caso, fue propiciado por quien ahora pretende en su beneficio aducir que el convenio de coalición que suscribió no deba aplicarse en los términos que él mismo acordó.

Ahora bien, por lo que hace a los demás recurrentes, tampoco es válido admitir que en esta etapa del proceso electoral aleguen vicios en las condiciones de competencia del proceso derivados de una supuesta actitud fraudulenta de MORENA al suscribir el convenio de coalición, puesto que en principio tuvieron la oportunidad de controvertirlo sin que al efecto lo hubieran hecho.

Además de que los efectos del convenio eran previsibles para el momento de la asignación de curules por representación proporcional, sin que sea válido señalar que hasta ahora viene desplegando sus efectos, pues cuando desde su redacción se advierte que la manera en que se distribuyeron las candidaturas tenía, entre otras consecuencias, fijar la fracción parlamentaria que ocuparían una vez concluidas todas las etapas del proceso electoral, situación que implicaba necesariamente conocer a qué partido se adjudicaría la filiación de los candidatos electos para los efectos de cuantificación en mayoría relativa y de la verificación de la sobre y subrepresentación.

Las condiciones de postulación de candidatos fijadas en el convenio de coalición, para mí no pueden modificarse con posterioridad la jornada electoral.

En cumplimiento a los artículos 87, párrafos 11 y 14; así como 91 párrafo uno, inciso e) de la Ley General del Partidos Políticos, los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” convinieron en su cláusula quinta el origen partidario de cada uno de los candidatos postulados, así como el grupo parlamentario que integrarían una vez electo.

Dicho convenio estableció las condiciones en las que en ejercicio del principio de autodeterminación y autoorganización, diseñaron su estrategia política ante el electorado con intención de conseguir que este les favoreciera. Desde esa óptica era sabido por los institutos políticos participantes en este proceso electivo, que de postular en forma coaligada, podían establecer en el convenio respectivo que integrantes de un partido distinto con el cual se coaligaran fueran respaldados por el partido suscribiente y esa distribución pactada tiene no solamente efectos en la elección por el principio de mayoría relativa, sino consecuentemente también en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, ya que esta tiene origen en los resultados obtenidos por la citada mayoría relativa, siendo inamovibles las condiciones de postulación de las candidaturas con posterioridad a la jornada electoral, pues con motivo de esta quedaron superadas, pues el electorado ya manifestó en la boleta electoral su preferencia por las candidaturas en la forma en que fueron registradas y bajo las cuales se sujetan hasta el final del proceso electivo.

Para mí, debe entenderse que el registro de los candidatos por el principio de mayoría relativa es un acto directamente vinculado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la cual está precedida por actos concatenados y compuestos cuya vinculación permite establecer que dicha asignación debe hacerse necesariamente con base en los candidatos que obtuvieron el triunfo por la vía de mayoría relativa.

Es decir, la asignación de diputados por mayoría relativa y representación proporcional debe ser analizada en términos de la vinculación que existe entre los actos comprendidos en la etapa de preparación de la elección con los resultados consignados en las boletas del día de la jornada electoral. Y, finalmente, con los resultados y declaración de validez de las elecciones, a favor de aquellos candidatos postulados bajo el principio de mayoría relativa.

De esta manera, debe entenderse que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es consecuencia directa del registro de los candidatos por mayoría relativa y respectivamente de la voluntad plasmada por el elector en la boleta. De acoger la pretensión de los recurrentes se realizaría una

asignación ficticia, toda vez que estaríamos asignándole a un partido victorias por mayoría relativa, al partido MORENA, que fueron obtenidas por quien las registró, que sería el Partido del Trabajo, lo que indudablemente sería contrario a los artículos 54 y 56 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al tomar en consideración para efectos de la asignación de diputados por representación proporcional a los candidatos que obtuvieron el triunfo en los distritos uninominales postulados por cada partido político de la coalición señalada, lejos de construir una asignación artificiosa, representa fielmente el nivel de representatividad que cada instituto político obtuvo en lo particular, puesto que la voluntad expresada en las urnas debe entenderse asignada a cada uno de ellos.

Mi posición es acorde con lo que dispone el artículo 87, numeral 11, de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto establece que una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, termina automáticamente la coalición por la que se hayan postulado dichos candidatos, por lo que, de ganar la elección, estos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Para mí, insisto, tiene aplicación el criterio jurisprudencial que he señalado y sí considero que por la situación que nos pone de relieve el señor magistrado De la Mata Pizaña en los proyectos de los que ya se dio cuenta, sí debe ordenarse a la Comisión de Jurisprudencia realizar un análisis de la continuidad o no de este criterio jurisprudencial.

Sería cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta, muy buenas noches, señoras, señores magistrados.

En esta ocasión me permito señalar que acompañaré el sentido del proyecto en atención a los principios de definitividad de la etapa del proceso electoral, así como los de certeza, seguridad jurídica que rigen la materia, sin embargo, también me permito expresar las diferentes dudas que me surgen durante el estudio de los presentes asuntos que en la parte considerativa que tienen en común.

Primero, quisiera referirme al límite de la sobrerrepresentación de ocho puntos porcentuales, mismo que no puede estar condicionado a la aplicación de una norma inferior, como lo es una ley ordinaria o un convenio de coalición suscrito entre partidos y, por supuesto, que ese es uno de los dilemas que aquí hemos tenido que resolver desde una perspectiva estrictamente jurídica.

La Reforma Legal de 2007 en la que, entre otros aspectos, se modificaron las reglas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales a través de coaliciones, tuvo por fin evitar la comisión de fraudes a la ley, simulaciones y el abuso de derecho por parte de los partidos políticos, para que artificiosamente le sean transferidos o asignados votos.

La medida por la que optó el legislador para frenar ese tipo de situaciones y garantizar la adecuada representación de la ciudadanía mediante la transformación de la votación de cada fuerza política en los escaños correspondientes, fue la de suprimir del sistema jurídico el que las coaliciones participen bajo un emblema común, norma que hay que subrayarlo, persiste hasta el día de hoy.

Con ello, se dio paso a la obligación de que cada una de las fuerzas políticas aun y cuando participan de manera coaligada, contiendan bajo su propio emblema apareciendo de esta manera en las boletas en que la ciudadanía expresa su voluntad.

Ello, a fin de cuantificar con precisión la votación y fuerza electoral con que cuenta cada partido político, lo que también generó como efecto la posibilidad de realizar la correcta asignación de curules en cada una de las fuerzas políticas para alcanzar la proporcionalidad de la representación en los órganos legislativos.

En el caso la coalición determinada hoy conocida como “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos nacionales MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, establecieron en su convenio de coalición el supuesto origen partidista de cada una de las candidaturas y el grupo parlamentario al que se adscribirían en caso de obtener el triunfo.

Y hay que señalar que ese acuerdo sigue vigente y que está sustentado en el artículo 91, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, –y quiero citarlo porque me parece que es importante que se entienda- señala el artículo 91: “El convenio de coalición contendrá en todos los casos” –y dice en el inciso “e) el señalamiento-, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos”, y efectivamente, esta norma es justo lo que básicamente esta serie de resoluciones buscan impactar.

Desde mi óptica, la aprobación de un acuerdo de coalición entre dos o más fuerzas políticas en que se refiera la distribución de las candidaturas que postulan de manera conjunta, sólo puede surtir efectos entre las partes que lo suscriben, por lo que no constituye un instrumento que suplante los principios constitucionales y las normas o reglas establecidas para garantizar la auténtica representación del pueblo. En efecto, la finalidad de la disposición referida consiste en que los partidos políticos que se coaliguen distribuyan las candidaturas entre sus integrantes, sin embargo, ello no obliga a la autoridad electoral y mucho menos reemplaza o modifica el texto de ley, sobre la manera en que se deben asignar los triunfos de mayoría relativa entre las fuerzas políticas contendientes.

Tanto en la Constitución como la Ley se establece con absoluta claridad y certeza, la manera en que se adjudican o determinan los triunfos obtenidos en cada uno de los 300 distritos uninominales en que se divide la geografía electoral de nuestro país. Por su parte, el concepto de mayoría relativa, lo que quiere decir es que el triunfo se otorga a quien obtiene la mayor votación de los contendientes en la demarcación electoral atinente.

En ese orden de ideas, cuando un candidato es postulado por una coalición, se entiende que todos los partidos políticos que la integran, lo postulan en los mismos términos, por lo que la determinación sobre el triunfo obtenido no puede depender

de un elemento contractual suscrito por las fuerzas políticas, ya que ello implicaría atribuir a un partido político, a través de una ficción, un triunfo no obtenido en las urnas.

Además, a mi modo de ver, la suplantación de la Ley por un acuerdo de voluntades distorsionaría el sistema representativo al generar un efecto pernicioso en la representación nacional, ya que los triunfos alcanzados por el partido político de la coalición, que haya obtenido la mayor votación y al que supuestamente no pertenezca la candidatura no le serían computados como triunfos propios al momento de realizar la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Lo anterior generaría como consecuencia un fraude a la ley, a partir de la simulación consistente en adjudicar, artificiosamente, los triunfos obtenidos a los diversos partidos políticos con los que se coaligó.

Ello repercutiría en la correcta integración del órgano legislativo, porque se estimaría que los votos obtenidos en los distritos en que se actualice ese supuesto, no se encuentran representados y ello implicaría adjudicarle un mayor número de diputados por el principio de representación proporcional que el que representa realmente su votación nacional más los ocho puntos porcentuales previstos como límite de sobrerrepresentación establecido en el propio artículo 54, fracción quinta de la Carta Magna.

En ese sentido, la ampliación de efectos a la aplicación de la disposición legal en que se prevé el contenido de los convenios de coalición para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y la distribución de candidaturas convenida por los partidos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”, implicaría una posible colisión con la intención del Constituyente Permanente.

Y precisamente por esa preocupación que manifiesto y que acabo de señalar, me parece que uno de los aspectos necesarios, y ya lo apuntaba ahora el magistrado Fuentes Barrera, es precisamente que se debe revisar la jurisprudencia 29 de 2015. También estoy convencido que este no es el momento jurídico para hacerlo, toda vez que son parte de las reglas del juego prestablecidas para la presente contienda electoral que hoy culmina, a nivel federal, y me parece que una de las obligaciones fundamentales de este Tribunal en su carácter de Tribunal Constitucional en materia electoral, es precisamente garantizar certeza y seguridad jurídica a todos y cada uno de los contendientes que están disputando una curul de cara a estas resoluciones que estamos atendiendo.

A partir de lo que he señalado, estoy convencido que se debe llevar a cabo una cuidadosa revisión de la jurisprudencia 29/2015 del rubro “CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN”, a fin de realizar las modificaciones necesarias para evitar que puedan servir de sustento para cometer un fraude a la ley en perjuicio del electorado.

Y señalo esto porque una de las cuestiones que me parece fundamentales es que, si bien estas reglas son las prestablecidas, hago un llamamiento aquí, de manera muy respetuosa al próximo Congreso de la Unión, para que se revisen estos rubros, que desde mi punto de vista son reminiscencias de los problemas que existieron en

el pasado, en relación con el concepto de coalición a partir de un símbolo o una identidad única, y que esto ha sido superado.

Pero el reto de ahora me parece a nivel democrático, y para hacer valer y respetar la voluntad popular de los ciudadanos, es que dichas coaliciones, así como se reflejan fielmente de cara a los procesos y a los resultados electorales, eso se mantenga en el tiempo de cara a la conformación de las mayorías y las minorías parlamentarias respetando el artículo 54 de nuestro texto constitucional.

En conclusión, atendiendo a que en el presente asunto los partidos políticos, candidatos, autoridades y la ciudadanía en general, contaba con un criterio previamente definido y con estatus de jurisprudencia, la que acabo de citar, a fin de observar los principios de definitividad en las etapas del proceso electoral, así como los de certeza y seguridad jurídica, y dado que nos encontramos en la última etapa del proceso electoral, que es la parte de resolución de controversias, mi voto será a favor de la propuesta.

Quiero culminar señalando que el día de hoy cerramos la renovación de los poderes federales del presente proceso electoral federal derivados de las elecciones que tuvieron inicio en el año pasado y que culminan hoy con las sentencias definitivas, en torno a lo que tiene que ver con la asignación de representación proporcional del Congreso de la Unión.

Los mexicanos salieron a votar el pasado primero de julio y determinaron con claridad, validez y legalidad su preferencia para la renovación del Gobierno Federal, así como para la integración del Congreso de la Unión.

Es importante ahora que esta nueva etapa de la historia democrática de nuestro país transite por la vía del diálogo, la discusión abierta y plural de los asuntos públicos en los que la voz mayoritaria conviva y reconozca a las minorías que componen la pluralidad y riqueza de visiones que integran la sociedad mexicana.

Y por supuesto, como ya señalé, haciendo vigente el artículo 54 de la Constitución en lo que toca a respetar las minorías parlamentarias frente a las mayorías de cara a permitir una gobernabilidad parlamentaria de cara a la próxima legislatura del Congreso de la Unión.

Finalmente, con la integración de la Sesenta y Cuatro Legislatura de este Congreso de la Unión se pone de manifiesto la solidez y fortaleza de nuestra democracia en la que las instituciones electorales hemos cumplido en tiempo y forma.

Se abre ahora el tiempo para el ejercicio del poder político derivado de la voluntad ciudadana.

Enhorabuena, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado José Luis Vargas.

¿No hay alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias Presidenta.

Igual, para emitir mi opinión en relación con este voto, en relación con este asunto. En efecto, me parece que, si bien ya anteriormente esta Sala Superior había conocido de algún asunto en relación con aquellos partidos políticos que postulaban candidatos de otros institutos políticos, en el caso tiene un ingrediente muy

particular, y es que en este supuesto lo que se acusa ahora trae como consecuencia, o puede traer, según los actores, como consecuencia, una sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados. Me parece que ahí es donde marca la diferencia.

Ahora bien, el otro tema que tenemos aquí es que efectivamente, existe la jurisprudencia, que ya se ha mencionado, en el sentido de, si los partidos políticos pueden postular candidatos de otros partidos políticos.

Y efectivamente, no lo dice la..., es decir, no lo inventa la jurisprudencia, no lo desarrolla la jurisprudencia, sino que está en la propia ley, que es donde toma el concepto esta Sala Superior y precisamente en el artículo 87, párrafo sexto, dice: "Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político".

Es decir, tenemos una prohibición expresa para que los partidos políticos registren candidatos de otros institutos. Sin embargo, esta propia norma establece una excepción, y esa excepción es cuando van en coalición.

Y, en consecuencia, también en relación con esta propia norma, el artículo 91, inciso e), señala; el señalamiento de los requisitos que se deben establecer en los convenios de coalición dice: "El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos".

Siguiendo esta propia normatividad, los, quienes integran la coalición, efectivamente, en la cláusula quinta de ese convenio de coalición establecieron la obligación de señalar al partido político, al que pertenecía o al que pertenecen los candidatos, y así mismo al grupo parlamentario al que estarían adscritos.

Lo que dijeron es que quedarían adscritos al grupo parlamentario del partido político que hubieran designado.

Así las cosas efectivamente se registraron estos convenios de coalición, y efectivamente al registrarse ya en los términos en que se llevan a cabo esas determinaciones, en esta etapa resulta de alguna manera inmodificable que lo que ahora nos vienen a señalar los actores es que, al postular candidatos que pertenecen a otros partidos políticos lo que se logra es una sobrerrepresentación, pero eso es algo que no está acreditado en el expediente, es decir, es solamente la propia versión de los propios actores, además de agregarle algunos elementos como referir o señalar que la mayoría de estos candidatos, si no es que todos, no sé, ganaron por el voto de MORENA.

Sin embargo, en el caso concreto a mí me parece que no hay realmente, primero, oportunidad de poder reexaminar o prueba que pueda demostrar que en estos contratos de coalición hubo algún error o alguna maquinación para poder llevar a cabo una sobrerrepresentación, sino lo que ocurre es que esto sucedió por las condiciones en que se llevó a cabo esta votación.

De hecho, sobre esta misma línea, por ejemplo, en los casos de lo que señala la ejecutoria de la tesis que se menciona de la jurisprudencia 29/2015 que dice: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANTO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN", dentro de sus propias consideraciones hay una que llama particularmente la atención.

Por último dice, lo que dice esta ejecutoria se estimó que no es posible establecer que la inclusión en el convenio de coalición de la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos, en automático conduce a rebasar los límites del sistema de representación, sino que, en todo caso, la ejecución del acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos.

Y parece que es lo que aquí ocurre, es decir, los actores pretenden que en automático, por las razones que están expresando, se diga que efectivamente existe una sobrerrepresentación, pero con las pruebas que llegan, dos razones hay, y las comparto efectivamente en el proyecto, una, que efectivamente ya quedó este convenio firme a la hora de haberse registrado; dos, que no existen, porque sí se ocupa el proyecto de todo esto, que no existen pruebas que demuestren que efectivamente esto es así, porque de los registros que se hicieron lo que existe es que los partidos de la coalición, en este caso, el Partido del Trabajo y Encuentro Social, señalaron que los candidatos que postulaban pertenecían a su instituto político. Y además que, de llegar a obtener el triunfo, pertenecerían a su grupo político.

Y no hay ninguna otra prueba que diga lo contrario. Por esa razón, considero que en este caso en particular debe declararse infundada la reconsideración, porque efectivamente no hay prueba de que haya existido una maquinación, de que haya existido alguna forma de confabularse para que llegaran a tener una sobrerrepresentación por la postulación de otros partidos políticos.

Y, en consecuencia, en el momento en que el INE hace este tipo de asignaciones, lo único que tiene es, efectivamente, solamente esa documentación, y con base a eso es que realiza las asignaciones y no hay ninguna otra prueba ni ningún otro elemento para que pueda llegar a concluir que puede haber alguna sobrerrepresentación, derivado de estos supuestos.

Por esa razón, estoy en favor del proyecto.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Indalfer Infante.

No sé si haya alguna intervención pendiente.

Si no la hay, de manera breve diré cuál es mi voto en estos asuntos de cuenta conjunta en los que votaré a favor de los proyectos que estamos debatiendo.

Y únicamente me referiré en este asunto al tema justamente del criterio que debe seguirse para la designación de diputaciones de representación proporcional.

Aquí los recurrentes no impugnan en sí la aplicación de la fórmula de asignación de estas curules, sino el parámetro para calcular el límite de sobrerrepresentación de cada partido.

Es decir, cuestionan si debe tomarse en cuenta los resultados de la votación de cada uno en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa o si bien, debe modificarse la distribución hecha por los partidos coaligados en el convenio de coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por ello, lo que los recurrentes pretenden aquí es que se revoque esta asignación de diputados de representación proporcional al considerar que es contraria a los

principios constitucionales de certeza, equidad, proporcionalidad y representatividad.

Se propone confirmar los acuerdos aquí impugnados, ya que la metodología empleada por el Consejo General para asignar estas diputaciones fue correcta, ya que partió de los triunfos que obtuvieron los partidos políticos en las elecciones de diputados de mayoría relativa, actos que ya son definitivos y no pueden ser cuestionados en esta etapa procesal.

El empleo de esta metodología por parte del Consejo General determinó el rebase de los límites de sobrerrepresentación, en este caso del Partido del Trabajo, por lo que se procedió a ajustar las asignaciones de diputaciones de representación proporcional que le correspondían para que guardara proporcionalidad con la votación nacional emitida que obtuvo el partido referido.

El tema, justamente, de la modificación del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, es un tema que también ya fue discutido por esta Sala Superior en el Juicio Ciudadano 429 y aquí los recurrentes, algunos de los recurrentes en estos juicios insisten en su pretensión, ya que consideran que, si se obtiene la modificación o la inaplicación del convenio de coalición, se podrían obtener mayores adjudicaciones de triunfos en la elección de diputados.

Ya esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que la definitividad de las distintas etapas del proceso garantiza certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a quienes participan en ellos.

Ciertamente puede haber excepciones a este principio de definitividad cuando actos de autoridad trastocan valores electorales fundamentales, lo que, en este caso, en el presente caso no se actualiza.

Contrario a lo que pretenden los recurrentes, la asignación de diputados de representación proporcional no requiere que se verifique el origen partidario de las y los candidatos postulados por la coalición; lo único que debe revisarse es si obtuvieron el triunfo y a qué partido les corresponde.

Por ello es correcto que el parámetro utilizado por la autoridad electoral para hacer estas asignaciones, fueron los resultados de la votación de diputaciones de mayoría relativa.

Además, puede no haber correspondencia entre las votaciones, derivado de las casillas especiales donde podría aumentar la votación por el principio de representación proporcional; de ahí que cada votación en estas elecciones tiene un fin específico. En la elección de mayoría se pretende contar con el mayor número de votos para alcanzar el triunfo en la elección en la que se participa de manera individual o coaligada.

En la elección de representación proporcional, el objetivo es que un número determinado de curules sea asignado individualmente a cada partido de forma proporcional a los votos obtenidos en la contienda.

Aquí los recurrentes parten de la premisa incorrecta de que los votos emitidos en mayoría relativa benefician a quien es postulado por un diverso partido, mientras que en representación proporcional benefician al partido que obtuvo el voto.

Las coaliciones tienen la finalidad de alcanzar objetivos electorales; es decir, los partidos coaligados suman su fuerza para lograr que la candidatura propuesta por los mismos logre el triunfo electoral sin que ello implique una transferencia de votos, en tanto que pertenecen al partido respecto del cual los votos fueron emitidos.

El sistema de coaliciones prevé que se establezca el partido político al que pertenece originalmente cada una y cada uno de los candidatos registrados por la coalición, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de ser electos.

Y esto se robustece dado que dentro de los requisitos del registro de candidaturas se establece la obligación de manifestar que fue electo conforme a la normativa partidista ya que de este modo se vincula con la representación del partido en el entendido de que al ser una candidatura de coalición se establece una plataforma común. Estas son las razones esencialmente en este tema que me llevarán a votar a favor, compartiendo también el criterio de que se instruya a la Comisión de Jurisprudencia para efectos de que se analice la continuidad de la jurisprudencia 29 del 2015.

Es cuanto.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas noches, magistrada, magistrados.

En relación con estos recursos de reconsideración anuncio que votaré en contra del recurso de reconsideración 934 y acumulados, del 943 y acumulados y emitiré en el recurso de reconsideración 966 un voto concurrente.

En primer lugar, señalaré que esta posición que sostengo ya también la emití en 2015 en relación con la integración del Congreso del Estado de Coahuila en el antecedente, digamos, denominado diputado "*sandía*" coloquialmente en 2015 y posteriormente esa decisión fue analizada en una contradicción de criterios por esta Sala Superior con lo resuelto en la Sala Xalapa. Me referiré más adelante a esa contradicción de criterios.

Les pido una disculpa porque en esta ocasión, como en otras, no seré breve y trataré de dar respuesta a todos los planteamientos que aquí se han hecho, así como a los proyectos que se someten a nuestra consideración.

En primer lugar, quiero decir que este caso es sumamente relevante para el sistema de partidos y para el sistema electoral en nuestro país.

La trascendencia y la importancia del problema que se ha planteado lo reflejan las demandas que fueron presentadas por diversos partidos políticos, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Movimiento Ciudadano, el Partido del Trabajo, es decir, prácticamente todos los partidos que conservan registro y que impugnan la asignación que se otorgó al Partido de Movimiento Regeneración Nacional, impugnan la determinación del Consejo General del INE, y presentan serios argumentos y demandas que en mi opinión deben ser confrontadas de manera explícita, directa y exhaustiva.

Haré primero el planteamiento de problema, para distinguir mi posición de la que aquí se nos ha presentado.

El tema que se resuelve en estos juicios se ubica en el ámbito del sistema electoral, es decir, en el ámbito de las normas que rigen la forma como los electores, emiten su voto y los votos se traducen en escaños o en puestos de representación popular. En el Sistema Electoral, para la Cámara de Diputados existe una norma constitucional que prohíbe que los partidos políticos tengan más de 300 diputados

o que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos porcentuales a su votación nacional emitida.

Para calcular los límites de sobrerrepresentación se toman en cuenta la totalidad de los escaños obtenidos por los partidos políticos, es decir, tanto los obtenidos por mayoría relativa como por representación proporcional. Por ello, cuando la autoridad administrativa electoral realiza el cálculo para asignar las diputaciones de representación proporcional o para determinar si algún partido político excede los límites de sobrerrepresentación debe tomar en cuenta cuántas diputaciones obtuvieron o se asignaron a los partidos políticos por el principio de mayoría relativa. Precisamente, mediante el acuerdo que se impugna, el Instituto Nacional Electoral realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y para ello verificó, como debió hacerlo, si algún partido político estaba sobrerrepresentado. Y, de acuerdo con lo expuesto, el problema en mi opinión a resolver consiste en determinar cuál es la base de curules de mayoría relativa a considerar para asignar diputaciones por representación proporcional a cada uno de los partidos políticos y evaluando y considerando los límites constitucionales de sobrerrepresentación.

Este es el planteamiento del problema en mi opinión; no tiene que ver con el convenio, no tiene que ver con la postulación de candidaturas, sino con los efectos que genera en la representación proporcional la asignación que se hace por ambos principios.

Ahora, me parece relevante considerar algunos conceptos del sistema electoral, y para ello me refiero a la perspectiva y el tratamiento que le han dado los científicos de la ciencia política a los sistemas electorales.

Como todos ustedes saben, sobre todo, se ha conceptualizado y teorizado en relación con los sistemas electorales para entender distintos modelos o mecanismos de traducir votos en escaños.

Y para convertir los votos emitidos en escaños o en puestos de gobierno o representación existen fundamentalmente dos métodos: el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Estos métodos son a la vez reglas de decisión porque determinan cuál candidatura obtiene el cargo en competencia, pero también y fundamentalmente, son principios de representación, como precisaré más adelante.

El sistema electoral para la Cámara de Diputados Federales es combinado porque integra a la mayoría relativa y a la representación proporcional y así se establece en el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 12 y 13 de la legislación general de instituciones y procedimientos electorales.

En esa combinación se establecen 300 diputaciones a ser electas por el principio de mayoría relativa y 200 por el principio de representación proporcional a través de cinco circunscripciones plurinominales en las que se distribuyen 40 escaños por cada una.

La votación de la ciudadanía se realiza mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales, los partidos políticos integran sus listas con un orden de prelación de las fórmulas que deben ser del mismo género.

Y existe una barrera legal para participar en la asignación de representación proporcional que es del tres por ciento y los electores tienen un solo voto para elegir por ambos principios de representación.

En esta relación entre principios de representación en nuestro sistema electoral el límite de sobrerrepresentación es un elemento fundamental porque define el carácter mayoritario del sistema electoral, con un límite a la desproporción natural que caracteriza a los sistemas mayoritarios, su propósito no es eliminar la mayoría, su propósito es reducir el exceso de poder de decisión que está definido en la Constitución.

Ese exceso de poder es numéricamente cuantificable, el límite se establece en el artículo 54 Constitucional, cuando dispone que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios y que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda a ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

La exposición de motivos de la Reforma Constitucional del 22 de agosto de 1996 estableció lo siguiente, cito: "Para lograr la conformación de un órgano legislativo representativo que a la vez permita la existencia de una mayoría consistente y capaz de ejercer las funciones de gobierno, se propone disminuir de 315 a 300 el número máximo de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que pueda tener un partido político.

"Con ese mismo propósito, la iniciativa plantea que ningún partido político pueda tener un número de diputados por ambos principios de elección, cuyo porcentaje del total de integrantes de la Cámara de Diputados exceda en ocho por ciento al porcentaje de la votación nacional emitida a su favor". Terminó la cita.

De acuerdo con las finalidades expresadas en la exposición de motivos de la reforma que introdujo estos límites de sobrerrepresentación, es muy relevante señalar cómo una de las premisas, como una de las premisas teóricas para responder a la pregunta que he planteado y que tiene que ver con los casos que estamos resolviendo, que la base de curules debe tener vinculación empírica con la presencia de los partidos políticos en la Cámara de Diputados.

En las investigaciones politológicas, no se entiende de manera aislada a los sistemas electorales de los sistemas de partidos políticos, se les estudia en relación con sus efectos en la integración de los congresos. Los estudios sobre los sistemas electorales vinculan el método de conversión de votos en escaños y el número de parlamentarios que acceden al congreso electo.

Como anticipé, es importante considerar que la mayoría relativa y la representación proporcional, no solo son fórmulas de decisión que se agotan al momento de la asignación.

Como ha señalado el doctor Dieter Nohlen, la mayoría y la representación proporcional son también, sobre todo, principios de representación.

Como principios tienen una finalidad que se expresa en la integración del órgano colegiado. Así la mayoría relativa tiene como finalidad lograr la gobernabilidad, es decir, la posibilidad de tomar decisiones.

La representación proporcional tiene como finalidad que las fuerzas sociales, políticas y los grupos que se encuentran representados expresen la pluralidad de esta sociedad reflejada en el Parlamento.

De acuerdo a lo anterior no se puede desvincular la finalidad teórica y normativa de los sistemas electorales, de la distribución partidista en la Cámara de Diputados.

Precisamente en la forma como se distribuyen los escaños es en donde se reflejan algunas de las finalidades mencionadas. Como, por ejemplo, la toma de decisiones en el gobierno, al interior de la Cámara o la capacidad de las minorías para cuestionar jurídicamente las decisiones de la mayoría.

Quiero mencionar aquí dos tipos de decisiones que nos pueden servir de parámetro para mostrar empíricamente que el cálculo de los límites de sobrerrepresentación solo tiene sentido de acuerdo a la finalidad prevista en la exposición de motivos, si se considera la pertenencia efectiva y genuina de los legisladores a un grupo, a un partido y, por lo tanto, a un grupo parlamentario.

Me refiero, por ejemplo, a la toma de decisiones al interior de la Junta de Coordinación Política, y por otro a la posibilidad de las minorías parlamentarias para presentar controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

De ahí la relevancia de establecer los límites constitucionales de sobrerrepresentación, de acuerdo a lo que establece la Constitución, para que un solo partido no tenga una mayoría excesiva en términos constitucionales, que genere un poder concentrado en una fuerza política para establecer los temas que se voten en la agenda.

Ahora, la Ley General de Partidos Políticos prevé en su artículo 87 que los partidos podrán formar coaliciones para presentar candidaturas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, no puede haber coaliciones para los cargos de representación proporcional, y esto es en mi opinión relevante.

Además, el artículo 12 de esta Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que con independencia del tipo de elección o los términos pactados en el respectivo convenio de coalición, cada uno de los partidos políticos debe figurar con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, ¿verdad?

Esto quiere decir, que es indistinto que la candidatura a elegir por la ciudadanía sea bajo cualquiera de los dos principios que comprende el sistema electoral mexicano. Solo es un voto por boleta, de esta manera, los votos se sumarán para la candidatura de la coalición, para determinar un ganador, y este es uno de los efectos que se toman precisamente considerando la sumatoria de votos de todos los partidos políticos que integran la coalición, determinar cuál es el ganador por el principio de mayoría relativa.

Y cuentan para cada uno de los partidos políticos que integran la coalición, para otros efectos diversos a definir quién ganó la mayoría, y esos efectos están previstos en la ley, y pueden ser, por ejemplo: acceder a la asignación de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional, conservar el registro como partido político, que se les otorgue financiamiento público en una proporción y la asignación de prerrogativas, como es el acceso a la radio y la televisión.

Y en ningún caso se podrá transferir o distribuir votación para estos efectos individuales mediante el convenio de coalición.

Para clarificar la controversia a resolver, en mi opinión debe precisarse la interacción entre diversos aspectos del régimen electoral que impactan en la asignación de cargos a través del sistema de representación proporcional.

Como expliqué, en este marco teórico, en nuestro orden normativo se adoptó este sistema electoral de carácter mixto, en el que interactúan ambos principios.

Y otra cuestión relevante es que, si bien se prevé que el sufragio tiene efectos para los dos sistemas electorales, se contempla un modelo único de sufragio o boleta. Lo anterior significa que, a pesar de que el voto tiene un doble efecto, la manera en cómo el electorado manifiesta su respaldo en mayoría relativa, automáticamente se traduce para efectos de la representación proporcional.

En otras palabras, en nuestro sistema electoral, propiamente no es viable que la ciudadanía manifieste su respaldo por opciones políticas distintas en cada uno de los sistemas electorales.

En consecuencia, el orden normativo define las implicaciones bajo el principio de representación proporcional del sufragio emitido por mayoría relativa.

En caso de que un partido político decida participar individualmente, no hay mayor inconveniente, pues su votación será la misma, tanto para mayoría relativa como para representación proporcional; sin embargo, si dos o más partidos políticos deciden formar una coalición, se deben definir varias cuestiones para generar certeza sobre el efecto y alcance que se va a otorgar a los sufragios.

En este sentido, es relevante tomar en cuenta los siguientes aspectos de la regulación de coaliciones:

En primer lugar, las candidaturas que están comprendidas en el convenio son postuladas por todos los partidos de la coalición, en atención al mandato de uniformidad.

Segundo, en el convenio de coalición se establece a qué partido político corresponde cada candidatura y, en consecuencia, el grupo parlamentario en el que quedaría comprendida, en caso de resultar electa.

Más o menos la norma de la Ley General de Partidos señala lo siguiente:

El convenio de coalición definirá el partido de origen de la candidatura y el grupo parlamentario de destino. Esta norma fue interpretada en la contradicción de criterios y en el precedente de esta Sala Superior en 2015 y llegaron a la conclusión que a partir de esta norma había libertad para postular candidaturas de distintos partidos políticos.

En mi opinión, esta norma no señala explícitamente que haya esa libertad para postular partidos políticos, que los partidos políticos postulen y se les atribuya en el convenio de coalición candidaturas que emanan de una militancia o de un proceso de selección distinto.

Esta norma lo que establece de manera gramatical es que se debe determinar el partido de origen y el partido o el grupo parlamentario de destino.

Esto puede tener distintas funcionalidades e implicaciones y en mi opinión lo que debió interpretarse de esta norma es que los partidos políticos tienen que expresar la definición de a qué partido de origen y grupo parlamentario de destino, precisamente para, desde ese momento quede asentado la buena fe de los partidos políticos y que esta definición se va a dar de conformidad con las implicaciones que hay entre el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.

Así que estoy de acuerdo con lo que se ha propuesto aquí para que se integre una Comisión de Jurisprudencia y se revise la validez y la posible interrupción de la jurisprudencia que se ha mencionado.

Ahora, un aspecto más de la regulación. Con independencia del tipo de elección y de los términos en que se adopte el convenio, cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta, así los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos legales.

Y aquí, repito, la distinción relevante, en mi opinión, es que se sumarán para el candidato de la coalición, a fin de definir, quién gana bajo el principio de mayoría relativa; y para cada uno de los partidos políticos para otros efectos legales previstos en la ley.

Las cuestiones señaladas tienen distintas implicaciones en cada sistema electoral, por un lado, la votación recibida por una coalición tiene el efecto bajo el sistema de mayoría relativa de traducirse en el respaldo que recibe la postulación para obtener el triunfo, y, por otra parte, los votos obtenidos en mayoría relativa también se van a emplear como parámetros para otras cuestiones que están relacionadas, como ya he dicho, con el sistema de representación proporcional.

Ahora, ¿por qué es importante conocer cuántas curules de mayoría relativa tiene cada partido político de manera efectiva? Como se ha explicado, porque en la asignación de diputados por RP se deben tomar en cuenta los límites de sobrerrepresentación de los partidos políticos, a fin de darle efectividad a la norma constitucional que impide una mayor sobrerrepresentación al ocho por ciento.

De tal manera que, en mi opinión, la jurisprudencia citada que tiene, que permite a los partidos políticos postular, no puede tener una implicación tal que los alcances de esa postulación violenten la Constitución; es decir, una norma que emana de un criterio jurisprudencial, no puede ir en contra de la Constitución ni puede ser un argumento suficiente para evitar o impedir la regularidad constitucional en materia de sobrerrepresentación.

Ahora, me voy a referir a la inviabilidad de que la votación recibida por los partidos coaligados determine a quién se le asigna el triunfo por mayoría relativa. Y esto porque una de las posturas de los medios de impugnación, es que el criterio para determinar al partido coaligado, al que se le debe considerar la curul de mayoría relativa es al que obtenga la mayor votación en la elección de mayoría relativa respectiva a los distritos en los que resultó ganador esa coalición.

Esta posición parte de entender, del entendimiento de que una de las razones por las que el modelo de coaliciones prevé que los emblemas de los partidos políticos coaligados deben ir de manera separada en la boleta electoral es poder identificar al partido que obtiene más votos y a quien, por ende, debe considerársele la curul de mayoría relativa.

Estoy de alguna manera simplificando el planteamiento, pero este sería la razón de derecho a partir de la cual en la demanda del Partido Revolucionario Institucional se plantea la modificación a esta base de mayoría relativa asignada al partido concretamente de MORENA.

Para los recurrentes que sostienen este planteamiento aceptar que los partidos políticos coaligados puedan definir por un acuerdo un convenio de coalición, a quien corresponde la curul en caso de ganar, equivale a permitir una transferencia de votos, siendo que uno de los objetivos de la regulación general de la figura de las coaliciones fue evitar esa mala práctica en materia electoral.

En los proyectos no se hacen cargo propiamente de este planteamiento, porque en general se estima que en este momento no se puede analizar una cuestión que quedó definida desde la etapa de preparación de la elección.

Ya expliqué las razones por las cuales no comparto esa postura y, por ende, estimo que es necesario responder expresamente a este planteamiento.

En mi opinión no es factible que la determinación del partido coaligado al que corresponde la curul de mayoría relativa se base en el criterio de la mayor cantidad de sufragios obtenidos en la elección correspondiente, porque esta postura o esta forma de interpretar la norma no es, en mi opinión, armónica ni viable conforme al modelo vigente en materia de coaliciones que se contempla en la legislación electoral.

Esta forma de considerar los triunfos de mayoría relativa llevaría, en mi opinión, al extremo de que las coaliciones dejen de ser atractivas como una fórmula legítima de alianza y postulación electoral.

Las coaliciones son mecanismos a través de los cuales pueden beneficiarse tanto los partidos mayoritarios como los minoritarios. En ese sentido, el partido mayoritario podría verse beneficiado de los sufragios que obtengan los minoritarios y viceversa, y podrían determinarse estos para el triunfo en elecciones especialmente competitivas.

En cambio, es factible que los partidos minoritarios sí aprovechen la votación del partido mayoritario para lograr que sus candidaturas accedan a los cargos respectivos. Por eso, la Ley General de Partidos Políticos establece que se definirá la candidatura que gana la elección de mayoría por la sumatoria de todos los votos de los partidos que integran la coalición.

En otras palabras, interpretar la norma como lo sugiere uno de los recurrentes, llevaría a hacer ineficaz el sistema de coaliciones uniforme. Es por eso que, bajo este sistema de elecciones no es posible esa interpretación, porque es otro diseño que podría ser válido, pero en otro contexto normativo.

En otras palabras, para acordar una alianza electoral debe haber condiciones de negociación que permitan un ganar-ganar, de modo que cada una de las partes obtenga un beneficio en términos electorales, es decir, de acceso al poder público. Sin embargo, este beneficio no puede ir en contra de la Constitución ni de la ley.

En este sentido, la coalición es un proceso de negociación y es probable que los partidos políticos actúen con base en lo que más les conviene para ganar al menor costo posible. La coalición no tendría ninguna razón de ser para los partidos receptores o pequeños si únicamente se les utiliza para sumar votos y no se les conceden curules o acceso a escaños como sucedería si únicamente se asignan a los partidos que más votos obtienen dentro de una coalición.

Por lo tanto, si bien teóricamente es completamente válido que partidos que estén coaligados reciban curules a pesar de no haber obtenido el mayor número de votos en la elección por medio de sus votos en lo individual también es teóricamente válido que en otro sistema, vamos, teóricamente, que pudiera asignarse al partido en lo individual que obtuvo más votos.

Nuestro sistema electoral opta por el primer razonamiento.

Adicionalmente, un sistema de representación proporcional incentiva al multipartidismo, y consecuentemente configuraciones particulares de coaliciones potencia y consecuentemente a configuraciones particulares de coaliciones, lo cual

permite que ciertos partidos reciben influencia política con relativamente pocos votos.

Esto significa que en estos sistemas un nuevo sistema, un nuevo partido no necesariamente necesita tener más votos para acceder al poder público o a la representación, ya que el propósito de este sistema es propiciar el multipartidismo. Ahora bien, de aquí de este argumento no se sigue que el partido mayoritario pueda obtener un número de curules o de representación en el poder público que exceda los límites establecidos en la Constitución en materia de sobrerrepresentación.

Lo que he expuesto no implica desconocer la necesidad de valorar distintos criterios y elementos subjetivos para definir a los partidos políticos coaligados a quienes se les debe considerar cada una de las curules de mayoría relativa.

Y por eso es que ahora paso a referirme a lo que argumentan otros partidos políticos actores que señalan que en la asignación de curules de representación proporcional el Instituto Nacional Electoral debió verificar los límites de sobrerrepresentación considerando la militancia efectiva de las personas que fueron postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia” y que obtuvieron triunfos electorales de mayoría relativa, así como considerando el grupo parlamentario al que materialmente o efectivamente se asignarán o integrarán en la Cámara de Diputados.

En este sentido, de los planteamientos de los actores se extrae que estiman que el momento procesal oportuno para llevar a cabo esa verificación es después de la jornada electoral, es decir, en la etapa de resultados electorales cuando tiene lugar la asignación de curules de representación proporcional con la consecuente revisión de los límites de sobre y subrepresentación, pues es precisamente en esa etapa en la que en todo caso se materializaría algún perjuicio para ellos, derivado de una asignación irregular de curules.

La sentencia desestima tales planteamientos, no los comparto, pero los estudiaré y explicaré en las secciones siguientes.

En primer lugar, se dice que la asignación de curules de representación proporcional constituye, a ver, más bien, la sentencia argumenta que para la asignación de curules de representación proporcional el INE ya no puede verificar la militancia efectiva de las candidaturas ganadoras de mayoría relativa, como paso previo para determinar el número de curules que válidamente pueden ser asignadas, respetando el límite constitucional de sobrerrepresentación.

Y afirma lo anterior porque se estima que la inconformidad de los actores se orienta a cuestionar las cláusulas contenidas en un convenio de coalición que es definitivo y firme, pues se emitió y se aprobó en la etapa de preparación de la elección, por lo que ya no debe ser modificado después de la jornada electoral; y también señala que tal conclusión es consistente con lo resuelto en el JDC-429 de 2018, que desestimó una impugnación en contra de dicho convenio que se presentó después de la jornada electoral.

No comparto estos razonamientos por lo siguiente: En primer lugar, los actores no buscan modificar el convenio y, por lo tanto, ese convenio es jurídicamente irrelevante para o es jurídicamente irrelevante que dicho acuerdo haya alcanzado definitividad y firmeza en sí mismo.

En primer término, observo que los actores al no pretender modificar las cláusulas del convenio de coalición de “Juntos Haremos Historia”, al menos no es el caso del Partido Acción Nacional, de Movimiento Ciudadano y del Partido de la Revolución

Democrática; entonces la información de dicho convenio es simplemente uno de los elementos base para construir su argumento de fraude a la ley, pues ellos sostienen que en el convenio se pactó contabilizar ciertas candidaturas a un determinado partido, quien declaró que el origen y destino de las candidaturas respectivas se vinculaban a dicho instituto político; además que en la práctica lo declarado en el convenio es disconforme con la realidad, con lo que está sucediendo en la realidad, porque en la realidad se postularon a militantes de un partido en espacios reservados a un instituto político distinto.

En ese sentido, los actores no pretenden modificar el convenio, sino demostrar que, a partir de lo pactado en el mismo, que asumen de hecho todos como definitivo y firme, se está cometiendo un fraude a la ley; por esa razón el que el convenio haya alcanzado definitividad y firmeza resulta intrascendente para la atención de la impugnación en estudio. Además, a partir del convenio era imposible revisar la inconformidad de los actores, pues por sí solo no genera el efecto que controvierten. De hecho, en el convenio ni siquiera se determina el nombre de las candidaturas, el único dato que se desprende del anexo del convenio es la reserva de las candidaturas asociadas a un distrito en particular, y al partido político de origen y destino sin conocer, en ningún momento, hasta en ese instrumento quién es el candidato que competirá.

En esta instancia los actores buscan sostener que la persona que obtuvo el triunfo electoral milita en un partido político distinto al que se reservó su candidatura conforme al convenio.

Así se observa que la inconformidad de los actores no podía ser atendida con motivo de la emisión y aprobación del convenio de coalición respectivo, pues las candidaturas, las personas que obtuvieron los triunfos electorales solo se conocerían hasta después de la jornada electoral.

El convenio de coalición no contiene la información necesaria para atender la inconformidad y los efectos que plantean los partidos políticos. Incluso, por sí solo, no revela ni siquiera el posible fraude a la ley alegado por los actores, pues para verificar esa cuestión es necesario conocer el nombre de las candidaturas y los resultados electorales.

Consecuentemente el hecho de que el convenio fuera un acto definitivo y firme en nada trasciende al estudio de los planteamientos de los justiciables, pues lo que ellos buscan es asegurar el respeto a los límites de sobrerrepresentación, para lo cual no es necesario modificar el convenio, sino asegurar que las candidaturas que se reservan en el mismo efectivamente sean ocupadas por personas que cuya candidatura no constituya un fraude a la ley.

Estimo que el precedente del JDC-429 de 2018, que se cita no es aplicable.

En el citado precedente el partido actor, el Partido del Trabajo controvirtió aspectos vinculados al convenio de coalición, y en la sentencia mencionada se dice que solicita una acción declarativa, que impugna que el Consejo General, fue indebido que el Consejo General del INE aprobara los términos del convenio, que se reestructure el convenio, etcétera.

Y como en el citado precedente se delimitó que la impugnación del actor se relacionaba con aspectos del convenio, el hecho de que haya quedado firme no impide conocer los argumentos del Partido del Trabajo en este momento pues,

como ya he dicho, esto se relaciona con la asignación de candidaturas de representación proporcional.

Además, la afectación a los límites de sobrerrepresentación se materializan hasta la asignación. Habiendo descartado los argumentos, o hasta ahorita estos argumentos de la sentencia o del proyecto que se propone, estimo relevante poner de manifiesto que, en mi opinión, la asignación es el momento procesal oportuno para que el INE verifique la militancia efectiva de las personas que fueron postuladas por la coalición. En consecuencia, es posible impugnar la irregularidad de dicha asignación, ello es así, teniendo en cuenta lo siguiente: Desde la óptica de la autoridad administrativa electoral, el INE es el organismo con la función constitucional de efectuar la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, y en ejercicio de dicha función, tiene el deber de respetar los límites constitucionales de sobrerrepresentación establecidos en el artículo 54, fracción quinta de la Constitución.

Y dicha función no es meramente formal ni se reduce a dar por cierta la información que los partidos establecen en sus convenios de coalición. Si los partidos afirman y hacen planteamientos respecto al origen y destino de una candidatura, y presentan elementos probatorios para buscar demostrar que corresponden a un determinado instituto político distinto al que se está, al que fue previsto en el convenio o se está asignando por el INE, el Instituto Nacional Electoral puede verificar esa información y llevar a cabo una auténtica función de control de los referidos límites de sobrerrepresentación.

Asumir una postura pasiva sería tanto como dejar a disposición de los sujetos regulados la observancia de las reglas correspondientes. Dejar de analizar la debida ejecución de las reglas establecidas en la legislación electoral, en los convenios de coalición o en las estrategias generadas para evadir obligaciones constitucionales, es tanto como dejar de ejercer la función constitucional de tutelar los límites de representación que encomienda la Constitución al Instituto Nacional Electoral y, en una instancia de revisión, a este Tribunal Electoral.

Desde la óptica de los justiciables, solo están en aptitud de exigir que se, solo están en aptitud de exigir que se revise la militancia efectiva de una candidatura ganadora como presupuesto para determinar los límites de sobrerrepresentación hasta que se realiza la asignación correspondiente y esto es, además, acorde con la jurisprudencia que emanó de la contradicción de criterios a la que más adelante me referiré.

Y en efecto, con motivo de la aprobación del convenio de coalición no se definen candidaturas, por lo que no es viable que algún partido político se queje a partir del convenio de una presunta simulación del origen y destino de las candidaturas propuestas, luego si bien es cierto, con motivo del registro de candidaturas es posible conocer a la persona que se postula y en ese sentido advertir si su militancia efectiva durante el periodo de campaña, coincide con lo pactado en el convenio, en cuanto a la determinación del origen y destino partidista, lo cierto es que en ese momento desde la perspectiva de la jurisprudencia que les permite postular, tampoco se materializa afectación alguna a los límites de sobrerrepresentación, pues el hecho de que esta candidatura obtenga un triunfo electoral es un hecho futuro y de realización incierta.

No pasa inadvertido que en términos de certeza constituye más ventajoso buscar evitar un fraude a la ley desde la etapa de preparación de la elección, cuestionando la presunta estrategia de fraude a la ley desde que se conocieran las candidaturas correspondientes, pero lo cierto es que la afectación a los límites solo se materializa hasta después de la jornada electoral con motivo de la asignación de curules de representación proporcional.

Finalmente, desde una óptica operativa institucional del control de regularidad constitucional el deber de hacer respetar los límites de sobre y subrepresentación mandados por la Carta Magna surge hasta el momento de la asignación.

Este deber implica que la revisión sea auténtica, lo cual supone que dicho análisis incluye cualquier aspecto, como el origen de la militancia cuya omisión de estudio pudiera implicar la simulación a los mandatos constitucionales correspondientes.

El criterio al que hemos hecho referencia en diversas ocasiones en relación con la contradicción que dio origen a la jurisprudencia 29/2015, en mi opinión, admite la posibilidad de revisar la militancia efectiva como una condición para respetar los límites de sobrerrepresentación y no es una habilitación a los partidos políticos para cometer conductas que pudieran constituir un fraude a la ley ni es una habilitación para que la sobrerrepresentación en términos efectivos pueda ser superior al ocho por ciento.

La contradicción de criterios ocho/2015, dio origen a la jurisprudencia que lleva el siguiente rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN".

Ahora, yo diría que del puro rubro lo único que se refleja es también el contenido normativo, porque de hecho las coaliciones postulan a las candidaturas y las candidaturas pueden tener un origen y un destino diverso entre los distintos partidos políticos, es decir, hay una redundancia en este rubro respecto de lo que establece la ley.

El criterio que resultó del análisis de las sentencias de la Sala Regional Monterrey, en el juicio, en el JRC-2/2014 y que se controvierte en relación con los juicios de la Sala Xalapa, diversos recursos de apelación y lo que se buscaba o lo que se determinó es si era posible o no prohibir la postulación de candidaturas con un origen y destino distintos a lo asentado en un convenio de coalición.

El criterio resultante de la contradicción implica que con motivo de la aprobación de un convenio junto a las candidaturas respectivas o en la inscripción de candidaturas es posible que, cuando exista coalición una candidatura de elección popular puede ser postulada por un partido político diverso al que se encuentra afiliada.

No obstante, a pesar de la referida permisión, la propia contradicción de criterios reconoce que esa posibilidad podía verse acotada por los límites de sobrerrepresentación que deben ser verificados por el INE después de la jornada electoral, esto es con motivo de la asignación.

De manera expresa en la contradicción de criterios se dice lo siguiente, cito: "La inclusión en el convenio de coalición de la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos, en automático conduce a rebasar los límites del sistema de representación, sino que, en todo caso, la ejecución del acuerdo deberá ajustarse

por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos. Es decir, la propia Sala Superior reconoció que las estipulaciones de un convenio de coalición están sujetas a los ajustes que sean necesarios para que en la etapa de asignación se respeten los límites de sobre y subrepresentación constitucionalmente previstos.

De lo dicho por esta propia Sala Superior me parece que no se desprende, uno, que opere el principio de definitividad, por el contrario, se reconoce expresamente que pueden impugnar la asignación y, dos, tampoco se señala que se ha establecido una regla que en caso de ser revisada, esté atentando contra la certeza o la seguridad jurídica, como se ha mencionado.

Por esa razón estimo que es en la etapa de asignación cuando se pueden atender planteamientos como los que ahora proponen los actores, sin que la verificación respectiva suponga una afectación a los principios de certeza, de seguridad jurídica ni de definitividad.

Teniendo en cuenta que, uno, constituye una función prevista tanto en la Constitución como en la ley asignar y revisar la asignación.

Dos, la propia contradicción de criterios que dio origen a esta jurisprudencia 29/2015 señala la posibilidad de llevar a cabo tal verificación y el ajuste correspondiente.

Y tres, el hecho de que en la etapa de registros en un contexto de coalición se permita la postulación de una candidatura perteneciente a un partido por un instituto político diverso, no significa que esa situación deba ser tolerada en la asignación si ello supone una afectación a los límites de sobrerrepresentación constitucionalmente previstos.

Explicadas las razones por las cuales considero que los planteamientos de los actores no son inoperantes a partir de argumentos de definitividad, firmeza o certidumbre, procedo a explicar por qué considero que también le asiste la razón en cuanto al alcance de deber de verificación del INE de los límites de sobrerrepresentación.

Y es que el INE debió verificar los límites de sobrerrepresentación considerando, en mi opinión, la militancia efectiva de las personas que fueron postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia”, y que obtuvieron triunfos electorales de mayoría relativa.

El criterio al que hice referencia, al criterio jurisprudencial estableció una permisón para que dentro de una coalición fuera posible que un partido postulara una candidatura emanada de un partido distinto.

Dicho, en otros términos, la citada permisón está dada en un contexto de postulación, tal como lo revela el rubro de la jurisprudencia que leí.

De igual forma, la propia contradicción de criterios que dio origen a esta jurisprudencia, limitó el alcance de ese criterio a casos de postulación, dejando abierta la posibilidad de que dicha permisón pueda verse acotada en la etapa de asignación de curules, si se advierte la posibilidad de afectación o incumplimiento a los límites de sobrerrepresentación, al señalarse, tal como ya expuse, que será en ese momento que la autoridad administrativa verificará y ajustará dentro de los parámetros constitucionales.

En ese sentido, considero que este criterio jurisprudencial no es aplicable en la etapa de asignación de candidaturas.

Ahora, afirmar que los partidos pueden acordar sin restricción y sustento alguno a qué instituto político habrá de contabilizarse los triunfos obtenidos por los candidatos postulados bajo una alianza, no es conforme con el diseño constitucional en estudio. Por el contrario, ocasiona directamente la consecuencia negativa de una distorsión o una posible distorsión en el cálculo de los porcentajes de sobre o subrepresentación de los partidos contendientes, así como del número de escaños que pueden alcanzar por ambos principios. Lo cual, evidentemente, va en contra de los principios básicos que rigen la integración del órgano legislativo y que ya expuse, así como el principio de representación proporcional.

Me resulta preciso destacar que el criterio que se asume reconoce y respeta plenamente el derecho político-electoral con que cuenta el ciudadano que milita en un partido, para contender en un proceso organizado por un instituto político diverso para seleccionar a candidatos a diputados de mayoría relativa y que, de resultar ganador en esa contienda, al ser postulado por una coalición de dos o más partidos, obtendrá el triunfo, es decir, no variará el ganador de la elección por mayoría relativa.

Lo anterior es así, pues si el candidato resulta triunfador con la sumatoria de todos los votos que obtenga la coalición, a este se le entregará su constancia para ocupar el cargo por el cual fue electo.

Así, entonces, serían los partidos políticos que lo postularon a través de la coalición quienes tendrían la obligación de señalar en el convenio específico que, el eventual triunfo del ciudadano en mención deberá ser contabilizado a favor del partido en el que milita, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y garantizar que en la integración del órgano legislativo se acaten las previsiones constitucionales que tutelan el pluralismo y la proporcionalidad. Si este no es el caso o hay algún indicio o prueba que cuestione la asignación, en mi opinión, este debe ser considerada y valorada por la instancia administrativa o por este Tribunal Electoral para evitar cualquier posible fraude a la ley.

Ahora, cuáles son las implicaciones, dicho todo lo anterior, me parece que, para cerrar con mi intervención, quisiera referirme a cuáles son las implicaciones que están más allá de esta controversia.

Y es que esta decisión puede o no impactar y el diseño electoral y cómo se entiende y se aplica el ejercicio efectivo de pesos y contrapesos en la relación entre el Ejecutivo y el Legislativo, inclusive también en el gobierno al interior de los congresos.

En términos de Schumpeter la lucha en una democracia es por el poder, no por alternativas en las estrategias o las políticas públicas, así pues, señala que las demandas políticas ciudadanas pueden ser restringidas, manipuladas, aumentadas y frenadas por la oferta de políticos profesionales.

Por lo tanto, Schumpeter elabora una alternativa donde propone que el régimen democrático es un método de competencia política, de modo que los perdedores de una elección aceptan un resultado y les interesa mantener las reglas del juego político en la medida en que les garantice su existencia y su efectiva representación política.

La base de la lucha electoral democrática es el consenso en las reglas electorales, en este sentido Stuart Mill analiza los límites del poder donde la misma libertad puede estar trastocada, la voluntad del pueblo se convierte en otra cosa sutilmente

diferente si bien es la voluntad de la mayoría o de quienes son reconocidos como la mayoría.

Es por esto que Mill señala que hay que distinguir entre el pueblo y la mayoría, y esta mayoría puede querer oprimir al resto de los ciudadanos, la mayoría se impone en las opiniones y sentimientos y la sociedad necesita protección contra el abuso del poder, de la tiranía de la mayoría. Por lo tanto, el enemigo de la libertad es la creencia de que la voluntad de la sociedad está en la voz de la mayoría.

Montesquieu señala la necesidad de limitar la concentración de poder y plantea la separación y distribución del poder en tres ramas de gobierno, el cual implica un sistema de pesos y contrapesos efectivo, donde los tres poderes del Estado deben estar facultados para prevenir actos de otros poderes que pudieran resultar arbitrarios o poco democráticos y a su vez compartir algunas de estas facultades.

El veto presidencial, por ejemplo, funge como un mecanismo de contrapeso y cualquier resolución que tomen las dos cámaras están sujetas a la revisión por el Presidente y a través de otros mecanismos como son las acciones de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, en adición al principio de mayoría se encuentra el compromiso con la libertad individual, el cual constituye esencialmente el propósito último de restringir y contener el poder, esto porque desde una perspectiva liberal la decisión que emane de una mayoría debe realizarse siempre que cada persona en lo individual goce de las libertades básicas que permitan forjar e intercambiar ideas y opiniones.

En un sistema presidencialista como el nuestro, la eficacia de los contrapesos entre este, y el Congreso se verifican o bien se neutralizan de acuerdo con si estamos ante un gobierno de minoría o bien con uno de mayoría.

En el primer caso, gobernar con una presencia minoritaria en el Congreso con gobierno dividido puede resultar en una falta de concesos entre ambos poderes al grado de generar parálisis o bloqueo institucional.

En el segundo caso gobernar con un gobierno unificado o con mayoría en el Congreso puede proporcionar mayor facilidad para la toma de decisiones y negociaciones más fructíferas. Sin embargo, si el partido del Ejecutivo es el mismo partido que domina el Congreso con una mayoría disciplinada y con una mayoría que excede en la sobrerrepresentación permitida por la Constitución, puede dar como resultado el control unificado del gobierno que ejerce el Ejecutivo y el Legislativo. Ese es en el fondo la implicación que tiene el caso que se nos ha presentado y la decisión que se tome.

Me parece muy relevante la reflexión o la propuesta que incluye el magistrado De la Mata en torno a revisar cuáles son los efectos de esa jurisprudencia. Sin embargo, no es la jurisprudencia en sí misma la que habilita a posibles escenarios en donde se trastoque la regla constitucional de máxima sobrerrepresentación de un ocho por ciento.

Este Tribunal Electoral, en mi opinión tiene el deber y la responsabilidad de estudiar de fondo este asunto por las implicaciones que tiene para el diseño institucional y para la vida democrática en una relación equilibrada entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, es por todo lo que he expuesto, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados que votaré en contra de los proyectos a los cuales ya me referí y presentaré un voto particular.

Gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis:** Gracias. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Luego Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** No fue el magistrado...

**Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis:** Ah, no.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidenta. Trataré de ser breve. Desde mi punto de vista el problema que se nos plantea es el tema de sobrerrepresentación sumando los legisladores de mayoría relativa con los de representación proporcional, a fin de identificar si se está o no dentro de los límites de sobrerrepresentación que se encuentran en la Constitución.

Sin embargo, desde mi perspectiva el tema de identificar específicamente a los legisladores con un partido político se hizo desde el momento de que se suscribió el convenio de coalición y los registros correspondientes, por lo mismo me parece que no es este el momento para la impugnación correspondientes, sino que tuvo que haber sido en el momento de aprobación, tanto del convenio como de los registros relativos.

Pero independientemente de eso, a mí me parece claro que dentro del sistema de reglas que rondan a la asignación proporcional, específicamente, la jurisprudencia que está desde el año 2015 es muy clara. El rubro dice "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN". Es decir, los partidos políticos estaban sometidos a esta regla que conocían previamente a la suscripción del convenio. Me parece que no es este el momento en el cual podemos poner en duda la subsistencia de la regla.

En ese contexto, votaré a favor de los proyectos, sin embargo, la verdad es que voy a hacer un voto razonado en los tres asuntos, porque a mi juicio sí tiene que analizarse la jurisprudencia. Me parece que, efectivamente, esta jurisprudencia está olvidando la finalidad principal de todo sistema de representación proporcional y que consiste precisamente en lograr el mayor equilibrio posible entre votos y cargos, y la aplicación de dicho criterio puede llegar, ocasionalmente, a dificultar innecesariamente este sistema.

Sin embargo, esa era la regla existente al momento de la asignación correspondiente. No me parecería razonable modificarla en este momento, en relación con el caso concreto que se está viendo.

En consecuencia, emitiré un voto razonado.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente, porque creo que ya todo se dijo de manera muy abundante, pero sí quisiera señalar que el magistrado Felipe de la Mata tiene toda la razón, y que me parece muy atinente su punto de vista y, en alguna medida lo comparto.

Mi único problema y preocupación es que solicitar para casos futuros la interrupción de la jurisprudencia mencionada, no sería del todo adecuado, sobre todo porque todavía no sabemos si podrá ser favorable o no la votación en el sentido de separarnos de ella.

Entonces, por eso es que yo me quedo, coincidiendo con él en el razonamiento, en una etapa previa, que es la de apoyar la moción para que la Comisión de Jurisprudencia, de la cual tengo el honor de formar parte, analice y, en su caso, presente a este Honorable Pleno una propuesta en uno u otro sentido, para que podamos entre todos deliberar dicho asunto.

Es cuanto, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado José Luis Vargas.

No sé si hay alguna otra intervención en estos paquetes de asunto.

Yo únicamente reiteraría el voto a favor, y me parece que el problema sí se origina en el convenio de coalición definitivamente, porque es ahí donde se registran los candidatos con sus partidos y que esto lleva a la luz de algunos de los actores, justamente, al tema del fraude a la ley, que me parece que en estos casos no se acredita, como lo plantean los actores, razón por la cual voto, mantengo mi voto a favor de estos proyectos.

Si no hay alguna otra intervención.

Ah, magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, después de haber escuchado la interesante exposición del magistrado Reyes, me parece que el proyecto que nos presenta la Presidenta y los demás compañeros no es contundente de alguna manera en el sentido de que en ningún caso puede analizarse esta hipótesis.

Me parece que sí deja abierta la puerta para que cuando se presenten las condiciones y las pruebas contundentes que así lo acrediten, se pueda examinar.

Entonces, si bien, efectivamente, hay consideraciones en relación al efecto que provoca el registro del convenio de coalición, así como el registro también de las candidaturas, sin embargo, también examina el tema de las pruebas y lo que el proyecto aduce es que no se puede acreditar, que no son suficientes para acreditar lo que se pretende. Pero sí refiere que, si hay una violación realmente grave a un principio o a algún elemento en materia electoral, sí sería factible analizarlo, como en el caso de la sobrerrepresentación.

Y como lo dijo el magistrado Reyes y lo leí también en mi primera intervención, efectivamente, de la ejecutoria de la contradicción de tesis también se desprende que hay esa posibilidad. En el caso el INE no contaba con mayores elementos, es decir, con lo que contaba el INE en ese momento es con la documentación que se le había presentado y la documentación que se le presentó refería que los

candidatos pertenecían a esos partidos políticos y que una vez votados y de obtener el triunfo serían asignados a sus propios grupos parlamentarios.

Con base en eso es que lo resolvió, si en este registro hubiera habido alguna información en el sentido de que pertenecen a otro o el partido político de origen es otro, entonces probablemente estaría obligado al INE a analizar esa situación o si en esos registros se dijera que serían adscritos a determinado grupo parlamentario distinto del partido que los postuló, el INE tendría que tomar en cuenta también probablemente esa situación conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Pero sí, quería yo nada más dejar sentado que con el proyecto que se nos presenta, en caso de que veo que se va aprobar, no estamos cerrando la puerta para analizar este aspecto; inclusive, me parece que seguramente hay otros temas relacionados con esto que efectivamente afectan la conformación de la Cámara y que puede ser el transfuguismo, algunos otros que seguramente podríamos estar analizando con posterioridad cuando se presentaran estos supuestos y que son formas de cambiar la conformación de un congreso y también las mayorías y las integraciones de grupos parlamentarios.

Pero lo importante es que, sigue vigente la jurisprudencia, que en su parte considerativa dice que se puede realizar.

Dos, el proyecto también que se nos está presentando también deja abierta esa posibilidad cuando haya elementos suficientes para poder analizarlos.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Entonces, si no hay otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Emito un voto razonado en los tres asuntos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra de los recursos de reconsideración 934 y acumulados, 943 y acumulados, en donde presentaré el respectivo voto particular y en el recurso de reconsideración 966 a favor, presentando un voto concurrente.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los proyectos relativos a los recursos de reconsideración 934 y sus acumulados, así como el relativo al 943 y sus respectivos acumulados, todos de este año, fueron aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de votos particulares y la emisión de votos razonados en ambos asuntos del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

El recurso de reconsideración 966 fue aprobado por unanimidad de votos con voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 934 a 937, 939, 950, 955, 958, 962 a 965, 967, 968, 975 a 978, 985 y 1022, todos de este año se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos de reconsideración referidos.

**Segundo.**- Se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 964 y 1022, ambos de este año.

**Tercero.** - Se sobreseen en el recurso precisado en la sentencia, en los términos en ella establecidos.

**Cuarto.** - Se confirma el acuerdo impugnado en la materia de controversia.

En los recursos de reconsideración 943, 969, 971 a 974, 979 a 981, 984, 1003 y 1005, todos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los expedientes referidos.

**Segundo.** - Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**Tercero.** - Se decreta el sobreseimiento de los recursos 1003 y 1005 de este año.

**Cuarto.** - Se ordena a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral que revise y analice la continuidad de la jurisprudencia indicada en la sentencia, a fin de que proceda en los términos señalados en el fallo. En el recurso de reconsideración 966 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Magistrada, magistrados, por la relación en el tema de análisis en los siguientes proyectos del Orden del Día, solicito que se dé cuenta conjunta con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de reconsideración 956, 957 y 959, todos de este año promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, Williams Oswaldo Ochoa Gallegos y Agustín Carlos Basave Alanís, respectivamente, a fin de impugnar al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y asigna a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, las diputaciones correspondientes para el periodo 2018-2021.

Por lo que hace al agravio relativo a que la autoridad electoral analizó incorrectamente el límite de sobrerrepresentación del Partido del Trabajo, el mismo se considera inatendible, como se expone en el proyecto.

Esto, ya que la autoridad electoral determinó correctamente que el citado partido político solo podía acceder como máximo a 61 diputados por ambos principios, por lo que para respetar el límite máximo de sobrerrepresentación de un ocho por ciento solo podía ser asignadas tres diputaciones de representación proporcional.

En este sentido, de asignar cuatro diputaciones por el citado principio, como lo pretende el recurrente, implicaría que el partido excediera su límite de sobrerrepresentación.

Similar criterio se sustentó en el Recurso de Reconsideración 934 de este año, resuelto en esta misma sesión.

Por otra parte, se hace valer que la autoridad responsable para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional utilizó datos distintos a los contenidos en el informe que rindió el secretario ejecutivo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En dicho informe, se precisó que Movimiento Ciudadano había obtenido dos millones 508 mil 411 votos; sin embargo, en el acuerdo impugnado se consigna que el citado partido político obtuvo dos millones 484 mil 185 sufragios, lo cual a juicio del recurrente trasgrede los principios de publicidad, máxima transparencia, confianza legítima y conservación de los actos electorales.

Lo infundado del agravio estriba en que los datos del informe mencionado no resultan vinculantes para el Instituto Nacional Electoral, ya que éstos solo tienen un carácter informativo.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral estaba obligada a tomar como base para la asignación, los resultados definitivos derivados de las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal.

Por otro lado, por las razones que se exponen en el proyecto se considera infundado el agravio relativo a que la autoridad electoral indebidamente redondeó el número de diputados obtenidos por cociente de distribución que corresponden a Movimiento Ciudadano en la segunda circunscripción, con lo que supuestamente desconoció parte de la votación obtenida por el citado partido político.

Lo incorrecto de esa afirmación estriba en que el remanente de votación de tal operación sí fue utilizado por la autoridad electoral al asignar diputaciones por el principio de resto mayor, pues derivado de esto le asignó dos diputaciones más.

Por otra parte, tampoco se advierte que el recurrente haga valer que al realizar las operaciones matemáticas para la asignación de diputaciones, el Instituto Nacional Electoral hubiese incurrido en error aritmético, pues la propia ley establece que para definir el número de diputaciones por asignar, se debe valorar en números enteros el resultado de la fórmula, resultando inviable la pretensión del recurrente respecto a redondear los resultados hacia arriba.

Finalmente, no asiste la razón al recurrente respecto a que la autoridad administrativa haya excedido su facultad reglamentaria al establecer que la distribución por circunscripciones bajo el método de resto mayor de votaciones se realizaría por partido político en orden decreciente en función de su votación nacional obtenida.

Lo anterior porque el Instituto Nacional Electoral cuenta con una amplia facultad reglamentaria para adoptar criterios y medidas que le permiten dotar de operatividad y certeza la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Además, la votación nacional emitida constituye un criterio objetivo y razonable para definir el orden de prelación para distribuir las curules faltantes en cada circunscripción, conforme al método de restos mayores de sufragios.

En mérito de lo expuesto, en los proyectos de cuenta se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

No hay intervención alguna, en consecuencia, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria. En consecuencia, en los Recursos de Reconsideración 956 y 957, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos indicados.

**Segundo.** - Se confirma el acuerdo controvertido en la materia de impugnación.

En el Recurso de Reconsideración 959 de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Señora y señores magistrados, por la relación de los siguientes proyectos listados, pediré también que se dé cuenta conjunta con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación.

De no haber inconveniente, sírvanse manifestar su aprobación de forma económica. Gracias, se aprueba.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbon, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbon:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los Recursos de Reconsideración 940, así como 951, 953, 960 y 961, todos de este años, estos últimos cuya acumulación se propone, interpuestos por José de Jesús Zambrano Grijalva, Santa Agustina Aguilar Castillo, Omar Holguín Franco, Yaneth Nambo Cadeza y Martha Beatriz Asid Gaytán, respectivamente, a fin de impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual efectuó el cómputo total, declaró válida la elección de senadurías por el principio de representación proporcional y realizó la asignación respectiva.

En los proyectos, se propone declarar infundados los agravios por los que se pretende se realice una nueva interpretación por esta Sala Superior respecto del criterio adoptado en la jurisprudencia 30 de 2010, y se proclamen insubsistentes las fórmulas que controvierten ante la ausencia de los propietarios al haber sido registrados de manera simultánea para la senaduría por ambos principios, asumiendo dicho cargo por el de primera minoría, lo anterior porque de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales se advierte que ambas candidaturas, propietaria y suplente, son electas y cuentan con igualdad de derechos para poder acceder al cargo, razón por lo cual de admitir la interpretación de quienes promueven, se harían nugatorios los derechos del suplente, puesto que la declinación del primero, ningún perjuicio pueda causarle.

En virtud de que las fórmulas han sido votadas y se cumple con la finalidad de la suplencia consistente en que no estén acéfalos los espacios respectivos.

Tal interpretación es acorde con la jurisprudencia 30 de 2010, de rubro: “CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO”, ello es así pues se considera, por una parte, que la función del candidato suplente es la de remplazar al propietario en caso de su ausencia y realizar las funciones que tenía encomendadas, inclusive desde la integración del órgano, y por otra que la candidatura de suplente sigue siendo válida, aun ante la ausencia del propietario, pues tal supuesto de excepción al estar permitido por la norma no implica la pérdida de derechos de quien fue registrado y votado para el cargo que por esta vía se cuestiona.

A mayor abundamiento, conviene destacar que en el recurso de reconsideración 940, el recurrente no podría alcanzar su pretensión porque aún en el caso de la ausencia de las candidaturas propietarias y suplente del número dos, a quien le correspondería acceder al cargo sería a la fórmula siguiente de mujeres, postulada en la tercera posición de la lista nacional del Partido de la Revolución Democrática. Finalmente, devienen infundados e inoperantes los restantes planteamientos acorde con las consideraciones expuestas en cada uno de los proyectos.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber...  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presidenta, quisiera brevemente referirme al recurso de reconsideración 940, que nos presenta la magistrada Soto.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Por favor, magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Yo estoy a favor de este proyecto que se nos presenta. Sin embargo, no quiero dejar de advertir que otra de las circunstancias normativas y fácticas que han generado en este proceso electoral algunas reflexiones, tiene que ver con la postulación simultánea, para mayoría relativa y representación proporcional, de candidaturas propietarias y suplentes. En este recurso de reconsideración, el actor José de Jesús Zambrano impugna básicamente la decisión del Instituto Nacional Electoral de no permitirle optar al Senador Electo José Manuel Zepeda por cualquiera de las fórmulas en que fue postulado y que le correspondía que fuera asignada, ya sea una curul por mayoría relativa u otra por representación proporcional.

El Instituto Nacional Electoral determina, digamos, en resumen, que cuando un candidato es postulado por ambos principios, lo cual está previsto en la legislación electoral, en el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, perdón, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde el legislador previó la posibilidad de repetir o de candidatear por ambos principios hasta seis candidatos, si bien esto está permitido, bueno, cuando gana por mayoría y también puede ser asignado RP, surge el dilema de por qué principio va a integrar la curul. El INE señala que cuando se gana por mayoría relativa, hay una expresión de un principio democrático, de un voto directo, y que esta curul tiene que ser ejercida, no hay la posibilidad de optar por la de representación proporcional.

Yo estoy de acuerdo con ese criterio y me parece que dado que ese razonamiento es correcto, es conforme a la ley, y porque protege el ejercicio y representación de la mayoría relativa expresada en las urnas, a partir de una oferta de un candidato, de una plataforma electoral, que además puede ser distinta entre representación proporcional y mayoría relativa, porque la de representación proporcional es exclusiva del partido político que registra en la lista y el de mayoría puede ser una plataforma de coalición. Y además el candidato se presenta en campaña ante el electorado y ejerce ahí su compromiso de representación.

Me parece que hay que proteger ese diseño de la mayoría relativa, además, porque si se pudiera optar por el principio de representación proporcional y toda una fórmula pudiera optar por el principio de representación proporcional y abandonar la candidatura de mayoría, la fórmula completa, es decir, el propietario suplente tendríamos que hacer efectiva la disposición que prevé que hay que llamar a elecciones. Y esto tiene implicaciones institucionales y tiene implicaciones electorales y hasta presupuestales; ¿verdad?

Lo cual, pues no es necesario echar a andar si optamos con esta, por este criterio de ganando de mayoría esta debe prevalecer.

En el caso de la representación proporcional no es, vamos, si faltara toda la fórmula está previsto en el propio sistema jurídico que está vacante se asigne por un orden de prelación.

Ahora, entonces, me parece que el dilema se resuelve con este criterio de no puedes optar.

Y, en segundo lugar, creo que el problema realmente surge a partir de que el Instituto Nacional Electoral permite que se puedan postular fórmulas de propietario y suplente para mayoría relativa y después repetir al propietario en representación proporcional, pero cambiar al suplente, es decir, suplentes distintos por ambos principios.

Entonces, cuando el INE determina que tiene que asignarse la curul de mayoría relativa, pues el dilema jurídico después a resolver es si se puede asignar la representación proporcional, el escaño correspondiente a esta fórmula que ya nada más queda con el suplente.

Bueno, me parece, en primer lugar, que el INE no estableció esta disposición de manera expresa para la elección al Senado de la República, la estableció para la elección a la Cámara de Diputados.

Sin embargo, es aplicable porque la misma razón de hecho operaría la misma razón de derecho, entonces, si se permitió para diputados y vamos, no hay ninguna característica relevante, distinta, pues tendría que permitirse para el Senado.

Sin embargo, si esto genera lo que parece ser una mala práctica, no una práctica ilegal, no toda mala práctica es contraria a la ley.

Pero puede ser una mala práctica porque entonces el hecho de que puedan registrar distintos suplentes, pues nos genera esta problemática, en primer lugar, digamos, la ley permite y aquí lo que hay que cuestionarnos es si la ley lo que establece que propietario y suplente tienen que ser iguales, no lo dice de manera expresa el artículo 11 en sus párrafos primero, segundo, tercero, a diferencia de muchos otros artículos de esta Ley General, se refiere a personas y a candidato en lo individual, no fórmulas. Si hubiera querido el legislador establecer fórmulas pues lo diría, ¿verdad? Pero empieza, incluso, el primer párrafo refiriéndose a las personas que sean postuladas y pueden postularse por ambos principios.

Entonces, esa es una interpretación posible, sin embargo, no deja de llamar la atención y fue motivo de reflexión también en el Consejo General, que se estaría asignando a un suplente, el cual, de RP, o sea, de una fórmula incompleta, el cual no necesariamente, digamos, además se trata de un alista del partido, ¿verdad? El cual no necesariamente esto genera un problema en términos de la integración de representación proporcional, porque va a ejercer la representación y si faltara hay un corrimiento, pero sí la figura del suplente pues es distinta a la de propietario.

Creo que para el futuro se podría pensar y quizá disminuir tanto la litigiosidad como generar mayor certeza si esta, registro de distintos suplentes es lo más deseable para el sistema electoral y de representación.

Sin embargo, en este momento no genera un problema de representación, la legislación, cabe esta interpretación, es viable, lo permite y bueno, no habría, además, en este caso, algún inconveniente en el criterio que siguió el INE, porque efectivamente la mayoría relativa no puede ser, no puede estar disponible el

ejercicio de representación por mayoría relativa a la voluntad de o a la preferencia de los candidatos que son registrados por ambos principios.

Es por esto que apoyaré el proyecto en los términos en los que está presentado por la magistrada Soto.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Sin duda también un caso muy interesante este que se presenta, y probablemente ante un dilema complejo, de cuál tiene que ser el criterio de esta Sala Superior, en torno a la cuestión fáctica que permite el ordenamiento jurídico que un candidato al Senado de la República se pueda inscribir por las dos fórmulas, es decir, por mayoría relativa y por representación proporcional, cuestión que a mi modo de ver, son de las cuestiones que el legislador debiera analizar, toda vez que genera distorsiones en torno a la participación y a las oportunidades de participación por parte de los propietarios y también, por supuesto, de los suplentes, es decir, el carácter de la suplencia.

Aquí básicamente el dilema se genera a partir de que un candidato acaba siendo electo por principio de mayoría relativa por la primera minoría, y se queda el segundo lugar de la lista de representación proporcional vacante, y entonces básicamente es una disyuntiva si ese derecho le corresponde al suplente de la segunda fórmula o a alguien que viene en otro orden en la lista de propietarios.

Y luego efectivamente es a quién de la lista de propietarios le corresponde, toda vez que, bajo el principio de paridad, previsto en la Constitución, lo encabeza primero una mujer, luego el hombre que está vacante de su fórmula, luego sigue otra mujer y luego sigue otro hombre, que en este caso es el actor que comparece a juicio.

Aquí a mi modo de ver la *litis*, y es ahí un poco donde yo quiero señalar, no se centra en quién tendría que ser quien tuviera un mejor derecho en torno a la lista de propietarios, en caso de que existiera ese corrimiento, ya sea para la mujer que sigue en el siguiente lugar o el hombre que es el actor de este juicio. Básicamente yo creo que la *litis* se centra en determinar si son los suplentes los que tienen que ocupar esa titularidad o no lo son.

Y a mi modo de ver lo establecido en la Constitución, si bien no contempla este supuesto específico, el artículo 63 Constitucional lo prevé de manera expresa, y establece: “Las Cámaras no pueden abrir su sesión ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los 30 días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, llamando luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco lo hiciesen, declarar vacante el puesto.”

Yo creo que esta norma nos habla de cuál es la función del suplente, obviamente en este caso, existe una vacante por una razón fáctica, derivado de que ocupa bajo el principio de mayoría relativa, y por lo tanto, se aplicaría el criterio de la suplencia y esa es la razón, que a mí me convence. De tal suerte que sí creo que en este caso

acaba teniendo un mejor derecho el suplente de la fórmula de representación proporcional, toda vez que no queda duda que es el que sigue y, que ese es su carácter, por supuesto, no solo previo a la toma de protesta, en caso de que no se llegue a presentar un propietario, sino también con posterioridad a la toma de protesta una vez instalado el Congreso. Y por lo mismo, me parece el criterio de paridad no es tema en este juicio, pues en el supuesto de un corrimiento de las fórmulas de propietarios, debería respetarse.

Respeto mucho el criterio de la magistrada Mónica Soto, me queda claro además que es un tema que ella siempre ha defendido en torno a dar esas mayores oportunidades a las mujeres, y yo aquí también señalo, con absoluta claridad, que también esa es mi posición, pero siento que en el presente asunto no es la *litis* que se nos plantea, y esa es la razón por la que yo emitiría un voto razonado, en caso, de que se apruebe el proyecto en dichos términos, específicamente respecto de esa porción del proyecto que nos presenta, votando en todo lo demás a favor del mismo. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, gracias, Presidenta.

Igual, también estoy de acuerdo con una buena parte del estudio del REC-940/2018, en lo tocante a cuál es el procedimiento que debe seguirse cuando hay fórmulas distintas de candidatos a senadores, unos por mayoría relativa y otros por representación proporcional.

Efectivamente, como lo decía el magistrado Reyes, el artículo 11, párrafo tercero se establece esta posibilidad de que se registren candidaturas duplicadas y el problema es la interpretación que se ha hecho en relación con este artículo 11 por su redacción, es decir, no habla de fórmulas, sino habla de candidatos y al hablar de candidatos la interpretación que se ha hecho es que pueden ser distintos los suplentes de mayoría y de RP, aun cuando el propietario sea el mismo.

Y el planteamiento es ¿qué ocurre si el candidato gana por mayoría relativa?, ya sea la mayoría o la primera minoría, cómo se debe proceder en ese supuesto.

Coincido, coincido con lo que ya se ha expuesto aquí en el sentido de que, se debe respetar la voluntad del elector y debe ocupar el cargo de senador al que compitió por mayoría relativa.

Sin embargo, el problema subsiste en representación proporcional porque ahí hay que determinar si van en fórmula y si el hecho de que el candidato propietario se vaya a mayoría relativa, eso deja sin efecto la fórmula o puede asumir el cargo el suplente, porque en el caso lo que se está haciendo es que se sabe que el de mayoría relativa acepta ese cargo o la autoridad electoral le dice que es el cargo de ocupar y, pero además, también le da la constancia correspondiente al de representación proporcional.

Sin embargo, esto me parece que lo provoca la propia normatividad al permitir que haya postulaciones con candidatos distintos.

Ahora, en el supuesto creo que también la propia doctrina de esta Sala ha considerado que pueden ir en elección, inclusive suplentes, hay casos en los que

hay renunciaciones muy previas a la jornada electoral y en consecuencia prácticamente quien accede al cargo, en caso de ganar, es el suplente o por cualquier otra razón. Entonces, asumiendo eso en estos términos pareciera ser que lo correcto jurídicamente es que el suplente pueda acceder al cargo en estos casos.

Ahora bien, en el aspecto en el que también respetuosamente considero que no hay necesidad ya de hacer un planteamiento en el proyecto, es en relación con las cuestiones de qué fórmula en caso, en caso de que no se le otorgara al suplente, qué fórmula es la que debería acceder al cargo, si la siguiente en orden, que en este caso sería de mujeres, o como la fórmula que no sería, esto es hipotético porque ya en el proyecto se nos está proponiendo que sí es el candidato suplente el que debe acceder al cargo, luego entonces ya no hay necesidad de hacer un planteamiento de que en estos supuestos deba dársele a la fórmula siguiente, es decir, a la fórmula integrada por mujeres.

Si bien en el proyecto, si bien en la demanda el actor hace mención de esto, lo hace como una cuestión de redactar lo que dice la ley, pero no controvertiéndolo, y, pero además ya no hay necesidad de hacerlo, porque ya en el proyecto nos están señalando que es el suplente el que puede acceder al cargo.

Por esa razón, yo únicamente no estaría de acuerdo con que se haga ese estudio en el tema de la fórmula que debe, a la que se le debe otorgar ese cargo.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Presidenta, también para sumarme al proyecto, en este caso también llego a la misma conclusión, en relación con la interpretación constitucional que debe hacerse en este caso y que nos propone la magistrada Soto, desde el artículo 57 y 63, y esto en una interpretación sistemática y funcional respecto a los artículos 11, 23, párrafo cuarto y 232 de la LEGIPE.

El primer argumento, desde luego que lo comparto, cuando un senador resulta electo por ambos principios, el candidato debe ocupar el cargo que obtuvo mediante el voto directo de la ciudadanía, en este caso el de la primera minoría, que es ese un argumento central.

Ahora, en este caso se presenta un supuesto especial, porque también estaba en la lista de representación proporcional, y aquí el tema es qué pasaría, quién va a sustituirlo en esa lista.

El proyecto nos propone que sea el suplente, y hace todo este ejercicio argumentativo direccionado desde la Constitución, que yo comparto, porque para mí también el candidato suplente fue votado por la ciudadanía, por lo tanto tiene un derecho adquirido como senador suplente, y una expectativa de derecho para ser considerado como senador propietario, y que la razón y naturaleza misma de ser candidato suplente es la de sustituir o reemplazar al titular cuando por alguna razón jurídica o fáctica esté impedido para desempeñar el cargo.

Ya lo señalaba el magistrado Indalfer Infante, existe aquí una doctrina jurisprudencial que apuntala estos razonamientos en la jurisprudencia 30 de 2010 de rubro: "CANDIDATO SUPLENTE EN UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO”, que aun cuando interpreta legislaciones de las entidades federativas Aguascalientes, Sinaloa, Estado de México y Nayarit, los razonamientos jurídicos que convergen a esta son precisamente la interpretación constitucional que he apuntado.

Para mí esto resuelve la *litis* que se nos plantea. Si en el caso debe asumir el suplente, creo que ya es innecesario efectuar el pronunciamiento que se localiza en la foja 34 del proyecto, dado que, insisto, es innecesario ya su análisis y en ese sentido yo consideraría apartarme de ese pronunciamiento.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidenta, para no repetir lo ya abordado me uniré, por supuesto, con pleno reconocimiento a la ponente y a su trabajo en temas de género, pero me uniré a lo sostenido por el magistrado Fuentes.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, magistrado De la Mata.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Yo, bueno, falta su posicionamiento, Presidenta. No sé si quiera, primero...

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Pues si quiere de una vez. Votaré a favor del proyecto con un voto razonado, también en lo que es referente a la paridad, ya sin reiterar de nuevo las razones. Únicamente una más es que el propio acuerdo del Instituto Nacional Electoral aquí impugnado, precisa y lo cito: “Equilibrio entre géneros en la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional en el caso de licencia o ausencia en el cargo”. Y establece justamente esta regla y dice: “En caso de que tanto la Senadora o Senador propietario, como suplente, de la fórmula haya obtenido licencia, corresponderá ocupar la senaduría a la candidatura propietaria del mismo género”. Es decir, y aquí el mismo acuerdo trae justamente esta previsión de garantizar esta integración paritaria.

Sería cuanto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidenta. Con su venia, compañeros.

Bien, yo me voy a referir de manera muy breve, porque creo que ya ha sido bastante y profundamente abordado, dos temas que propongo básicamente en este proyecto.

El primero de ellos, toda vez que coinciden todos y al tratarse de qué determinación tomar cuando una candidatura simultánea de mayoría relativa y de RP gana la de

mayoría relativa, deja la de RP y deja su suplente, la *litis* se centra en la validez a este cargo, para que el suplente sea quien asuma por ausencia del titular, del propietario.

Aquí hay un tema agregado, ya lo abordaba el magistrado Reyes en el sentido de que las fórmulas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, si bien coinciden con el propietario, el suplente es diferente y yo también coincido con la reflexión del magistrado Reyes, en el sentido de que hay que abordar y abundar respecto de si es lo más adecuado o lo más benévolo para el sistema, precisamente, de representación y para este tipo de situación.

Respecto al tema de género, en el que no hemos encontrado coincidencia, igualmente, de manera muy respetuosa, que sostengo mi propuesta, la cual se somete a la consideración, misma que consiste en dejar establecido si la fórmula ausente corresponde al género femenino, siguiendo el criterio de orden de prelación y reemplazada por otra del mismo género.

No obstante, mi propuesta en el proyecto, va dirigido a que cuando la fórmula faltante que pertenezca al género masculino, se deberá seguir el orden de prelación de la lista, dando prioridad a la fórmula de género femenino que se encuentre postulada en el siguiente lugar, en el orden que sigue.

Lo anterior, parte de una idea y convicción reiterada en muy diversos precedentes de esta Sala Superior, que ante el carácter neutral de una disposición cuando esta implique la interpretación y aplicación de mecanismos que nos permitan hacer una igualdad efectiva y una igualdad sustantiva, bajo este criterio y visión, la propuesta es que debe leerse procurando un mayor beneficio para las mujeres.

Es decir, la perspectiva de género implica ver a la regla de asignación referida concibiendo a la paridad en términos flexibles, de modo que permita un mayor acceso a las mujeres a los cargos públicos procurando una igualdad sustantiva y tangible.

Con esta perspectiva de género, se han resuelto diversos asuntos, por ejemplo, en el recurso de reconsideración 1279 de 2017, en relación con el procedimiento de asignación de regidurías de un municipio en Coahuila, se determinó que el ajuste de las postulaciones de representación proporcional de los partidos políticos, únicamente sería procedente cuando sea para incrementar la integración de mujeres en los órganos de representación.

Igualmente, en el recurso de reconsideración siete de este año, la materia de controversia eran los lineamientos tendentes a materializar la igualdad de facto de las mujeres en el estado de Jalisco, se estimó que las legislaturas o institutos locales válidamente pueden establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y de hombres en las fórmulas de candidaturas a diputaciones con el fin de buscar un mayor posicionamiento de las mujeres a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres fuera ocupada por una mujer.

En el mismo sentido, el recurso de reconsideración 454 de 2018, se argumentó que para efectos de determinar quién encabezaría la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí, debían considerarse las postulaciones de forma íntegra, es decir, de cada partido más allá de que lo hubiera hecho en lo individual o en coalición.

En el mismo tenor, este órgano estableció la jurisprudencia 11/2018, con el rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS

ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.

Lo cual muestra que en la interpretación de diversos preceptos de la Constitución Federal, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer; era posible establecer que las finalidades de las normas de paridad son las de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, promover su participación política y eliminar cualquier forma de discriminación o cualquier obstáculo que pudiera concretizar el avance de las mujeres.

En efecto, se indicó que de una interpretación en términos estrictos o neutrales podría limitar el acceso de las mujeres a los cargos, por lo que si existen condiciones que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres, debe entonces realizarse la interpretación que más les favorezca a fin de reducir la desigualdad sustantiva e histórica.

Tales criterios son coincidentes con la tendencia, como lo señalé, de esta Sala Superior, para adoptar criterios dirigidos a garantizar y permitir un mayor acceso de las mujeres a los cargos públicos, particularmente a los derivados de las elecciones populares.

Por tanto, desde mi óptica, es importante dejar en claro en el proyecto que la norma establecida por INE para el acceso en el caso de ausencia, de una fórmula completa, debe leerse bajo una perspectiva que favorezca en mayor medida al género femenino y pueda alcanzarse la igualdad sustantiva que constitucionalmente se encuentra protegida.

Como resultado en el caso concreto, corresponde al recurrente que aun al darse la circunstancia de que el suplente de la fórmula dos, tampoco pudiera ocupar el escaño asignado, tomando en consideración dos elementos de asignación; es decir, el orden de prelación y la paridad de género, le pertenecería a quien se encuentra en la fórmula tres de la lista del partido que corresponde al género femenino y no, en este caso, al impugnante.

En consecuencia, sostengo el proyecto en los términos que ha sido presentado. Sería cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Me apartaría de las consideraciones que están a partir de la página 34.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En relación con el Recurso de Reconsideración 940/2018, también me aparto de las consideraciones de la foja 34.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En los mismos términos y a favor del 951.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos en sus términos presentados.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mi propuesta y la otra.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de los dos proyectos y con la reserva que manifesté en el REC-940.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis:** A favor de ambas propuestas, en el entendido de que en el proyecto del Recurso de Reconsideración 940, con un voto razonado en lo referente a la mención de paridad de género.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Presidenta, le informo que conforme a sus intervenciones en el Recurso de Reconsideración 940 de este año, se rechazó por una mayoría de cinco votos las consideraciones relacionadas con las argumentaciones de la aplicación del principio de paridad de género, como criterio para la asignación de la fórmula que se está controvirtiendo, con el voto a favor solamente de la magistrada ponente, Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Las restantes consideraciones del proyecto, así como el punto resolutivo del mismo, fue aprobado por unanimidad de votos.

El Recurso de Reconsideración 951, y sus respectivos acumulados, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

En razón de lo discutido y votado respecto de las consideraciones relativas al tema de paridad de género en el Recurso de Reconsideración 940 de este año, procedería a la elaboración del engrose respectivo que, de no haber inconveniente, correspondería a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

En consecuencia, en el Recurso de Reconsideración 940 del año en curso, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado en la materia de controversia.

En los Recursos de Reconsideración 951, 953, 960 y 961, de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los referidos Recursos de Reconsideración.

**Segundo.** - Se confirma el acuerdo controvertido en la materia de impugnación.

Secretario Omar Bonilla Marín, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, así como con el proyecto del Recurso de Reconsideración 944 y acumulado, propuesto conjuntamente, con la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta Omar Bonilla Marín:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con cuatro Recursos de Reconsideración, todos promovidos contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual asignó las senadurías por el principio de representación proporcional.

En primer lugar, me refiero al proyecto relativo al Recurso de Reconsideración 944 y 945 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Adriana Sarur Torre, candidata propietaria al Senado de la República por el principio de representación proporcional, así como por el Partido Encuentro Social, turnados a las ponencias de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, respectivamente.

La materia de impugnación en el caso es la parte que determinó que el partido impugnante no tenía derecho a senadurías de representación proporcional por no haber alcanzado el tres por ciento de votación total emitida en la elección, lo que generó que la recurrente no pudiera acceder al cargo para el cual fue postulado en el primer lugar de la lista.

En primer orden, se propone ineficaz el planteamiento de falta de razonabilidad de las reglas constitucionales para la asignación, porque conforme al modelo de control de normas de nuestro sistema, existe imposibilidad para efectuar un tamiz de razonabilidad de las disposiciones constitucionales.

En lo relativo a la inconstitucionalidad de las reglas de asignación prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por no ajustarse a una proporcionalidad pura, se propone como infundado, dado que el artículo 56 de la norma suprema reserva al Congreso de la Unión el diseño de dicha asignación.

Lo anterior, aunado a que el parámetro de tres por ciento de votación válida para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de senadores, es acorde a la diversa exigencia constitucional para efecto de conservar el registro y a partir de ello tener derecho a participar de la asignación de curules, así como a recibir prerrogativas como acceso al financiamiento público y tiempo en radio y televisión.

Ahora bien, el proyecto razona que dicho requisito debe ser entendido respecto de la votación obtenida en la elección actual de senadores, por lo que no es factible

tomar en consideración los resultados de elecciones anteriores ni circunstancias fácticas como el financiamiento público que reciben los partidos políticos o la cantidad de legisladores obtenidos por el principio de mayoría relativa.

Por último, en cuanto a la falta de definitividad y firmeza de la elección de senadores para llevar a cabo la asignación, se propone calificar al agravio como ineficaz, pues el agotamiento de la cadena impugnativa por la que se pretende la nulidad de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en Nuevo León no produce efectos suspensivos, en ese sentido, el INE se encontraba obligado a realizar la asignación de la fecha legalmente prevista.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de reconsideración 970 y 982 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por el Partido Acción Nacional y María Guadalupe Cecilia Romero Castillo. En sus demandas los recurrentes solicitan que se modifique la asignación impugnada pues consideran que no se traduce en una verdadera proporcionalidad que respete el espíritu del constituyente de dotar de pluralidad a los órganos legislativos, de ahí que solicite a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción realice un nuevo ejercicio que permita que la presencia de cada partido político en el Senado se acerque más a una representación pura.

El proyecto propone declarar infundado el agravio porque del acuerdo impugnado se advierte que la asignación se encuentra ajustada al marco constitucional y legal. Pero además porque pretenden establecer un modelo de asignación carente de fundamento jurídico. En ese sentido se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Es la consulta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 944 y 945, así como en los diversos 970 y 982, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

**Primero.** - Se acumulan respectivamente los recursos indicados.

**Segundo.** - Se confirma el acuerdo impugnado en materia de impugnación.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 952 de este año, interpuesto por Hortensia Aragón Castillo, quien se ostenta como candidata a Senadora por el principio de representación proporcional, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se realizó la asignación de senadores por el citado principio, al considerar que fue excluida indebidamente.

En el proyecto se propone desestimar los motivos de inconformidad, en razón de que el registro y asignación de candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, de ningún modo constituyen violencia política de género, en virtud de que compete a los institutos políticos llevarlo a cabo, para posteriormente registrar sus listas ante la autoridad administrativa electoral nacional y, de ser el caso, presentar sustituciones, las cuales también deben ser acordadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como sucedió en el caso.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Yo en este asunto estoy a favor, pero presentaré un voto concurrente, precisamente, porque se razona en relación con el corrimiento que no le tocaría a una mujer y sí al hombre, si es que el corrimiento se diera.

Entonces, básicamente porque esto tiene vinculación con lo que se dijo en el REC-940 y estoy a favor del criterio de la magistrada Soto, presentaré el voto concurrente respectivo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo si me lo permite el magistrado, me sumaría al suyo.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anuncian la emisión de votos concurrentes.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el Recurso de Reconsideración 952 del año en curso, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado en la materia de controversia.

Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Guillermo Casillas Guevara:** Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados, con su autorización doy cuenta a este Pleno del proyecto de Resolución del Recurso de Reconsideración 938 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo identificado con la clave INECG-1181/2018, de 23 de agosto del año en curso, en relación con la asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional a Marcos Aguilar Vega, con motivo de la presunta ilegitimidad en que habría incurrido al haberse reincorporado al cargo de presidente municipal de Querétaro el domingo primero de julio de 2018, según expone el actor. En el proyecto se propone declarar infundados los agravios de la demanda, porque Marcos Aguilar Vega, cumplió con el requisito de separarse del cargo de presidente municipal, ya que obtuvo oportunamente una licencia de 90 días, mientras que el actor no acredita en autos el hecho de que dicho ciudadano se hubiese reincorporado materialmente al cargo y al desempeño de sus funciones el pasado primero de julio.

Esto porque el actor únicamente ofrece como prueba al respecto la impresión de lo que él identifica como recibo de pago de la primera quincena de julio de 2018, realizado a Marcos Aguilar Vega, lo cual solo se corresponde con el valor de una documental privada que en el caso no se concatena con otro medio de prueba.

Además ello solo constituiría un indicio sobre el referido pago, pero no prueba que el ciudadano denunciado haya regresado al ejercicio material de sus funciones como presidente municipal, en contraste con lo anterior en su comparecencia como tercero interesado Marcos Aguilar Vega ofreció pruebas tendientes a acreditar su reincorporación al cargo municipal desde el lunes dos de julio, y aclara que el presunto pago del primer día de julio al que alude, corresponde según constancia expedida por el Director de Recursos Humanos Municipal, al primero de abril del mismo año, que no se le había pagado con motivo de la solicitud de licencia que surtió efectos a partir del dos de abril.

En otros puntos el proyecto también se destaca que conforme a diversos precedentes Marcos Aguilar Vega se reincorporó al cargo de presidente municipal después de la jornada electoral, y que en modo alguno se afectó el principio de equidad en la contienda ni durante el propio desarrollo de los comicios, máxime si se trata de una diputación de representación proporcional y no de mayoría relativa. En otro aspecto, en el proyecto se propone infundado el agravio en el que el actor sostiene que conforme a lo previsto en el artículo 125 constitucional, al haberse reincorporado al cargo de presidente municipal, Marcos Aguilar Vega renunció a la diputación federal que le fue asignada.

En la propuesta, se considera que no asiste razón al actor, entre otros motivos porque la prohibición prevista en dicho precepto constitucional sobre la imposibilidad de desempeñar simultáneamente dos cargos de elección y la oportunidad del interesado a optar por uno de ellos, se actualiza hasta el momento en que se deben ocupar y desempeñar los encargos, lo que no se actualiza en este caso.

Por esas razones que se desarrollan en el proyecto, se proponen confirmar en lo que fue materia de la impugnación, el acuerdo impugnado.

Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados, es la cuenta.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Presidenta.

Este Recurso de Reconsideración 871 plantea un problema de inelegibilidad por separación del cargo, pero en realidad el candidato electo a diputado es de representación proporcional, es decir, está en la lista que presenta el Partido Acción Nacional.

Ahora, una vez que concluyó, digamos, la etapa de preparación del proceso electoral y el día de la jornada se impugna que este candidato quien era presidente municipal del municipio de Querétaro regresó al cargo; sin embargo, lo que se ofrece como prueba y regresó al cargo el primero de julio, es decir, el día de la elección y se ofrece como prueba, ya se mencionó, un recibo de su nómina en donde se acredita y es lo único que se acredita, pues que se le pagó su salario por el periodo del mes de julio.

Con este elemento y ningún otro, básicamente, en la demanda, es decir, ningún otro indicio o ningún otro elemento probatorio que nos permita desprender que hubo una afectación el día de la jornada, se pretende que se declare inelegible a este candidato propietario de una fórmula de representación proporcional.

En el proyecto lo que se razona y el punto de partida es el siguiente.

En primer lugar, el requisito de separación que establece el artículo 55 de la Constitución señala que hay que separarse con una anticipación de 90 días previos al día anterior a la jornada electoral, entonces, se separa el dos de abril y cumple sus 90 días el 30 de junio.

Estos 90 días son los que están previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro como los que un cabildo puede otorgar de licencia para la separación

del cargo y ser postulado a diputado federal, en este caso por representación proporcional.

Es decir, la Ley Orgánica Municipal no prevé una licencia de más de 90 días, es decir, está en el límite de lo que exige el artículo 55 constitucional.

Entonces, la pregunta es, bueno, qué sucede si se venció la licencia y si puede regresar al cargo el día domingo primero de julio.

Generalmente a veces encontramos en algunas legislaciones municipales, estatales en relación con estructura municipal, que hay un periodo, digamos, de gracia para regresar y si no se presentan los pueden mandar llamar o ya se tiene como una renuncia. No es el caso de Querétaro.

Ahora, la disposición constitucional prevé que la separación tiene que ser permanente del cargo de presidente municipal; sin embargo, este Tribunal desde una, de diversos criterios pero particularmente una tesis de 1999 y en adelante, ha interpretado que la separación permanente se refiere a que no es una separación, no es una renuncia, no puede ser una renuncia al cargo, es una separación permanente durante el proceso electoral, para proteger los principios que lo rigen y cualquier práctica que pueda afectar la equidad de la contienda.

Ahora, la jurisprudencia de este Tribunal prevé que la conclusión del proceso electoral, en relación con la separación se da en la, una vez concluida la etapa de impugnaciones.

Y así esta jurisprudencia pues sigue vigente, fue comentada y señalada en la Sesión en que se aprobó el recurso de reconsideración 871 de 2018 del pasado 17 de agosto y también se propuso que en los trabajos jurisprudenciales se analice los alcances, la vigencia de esa jurisprudencia, ¿por qué? Porque en este recurso de reconsideración 871, aun cuando no era aplicable la jurisprudencia del caso, porque quien aquí regresó también a la presidencia municipal lo hizo después de que se le entregó la constancia y pasaron los días necesarios y no se presentó ninguna impugnación, entonces ya se podía estimar concluido el proceso electoral, regresó en ese momento, se dice que ya no es aplicable al caso.

Pero sí en las consideraciones de este recurso de reconsideración se señala que, si el propósito principal es proteger las condiciones de equidad y los principios que rigen el proceso electoral, luego entonces esta jurisprudencia 14 de 2009, pues de alguna manera no es, perdón, si bien protege esos principios, esta jurisprudencia

14/2009 no es acorde con las consideraciones, porque en las consideraciones señala que no debe regresar al cargo durante el proceso, la etapa de preparación previo a la jornada ni el día de la jornada, porque también ese día hay conductas susceptibles de violentar el proceso democrático, la legalidad de la jornada, la equidad de ella, sobre todo porque este criterio jurisprudencial y toda la línea jurisprudencial está enfocada a la disposición de recursos y el mando que se puede tener, inclusive, el día de la jornada sobre la policía, por ejemplo.

Entonces, lo que se estimaba pertinente es que ni siquiera el día de la jornada pudieran reintegrarse.

Sin embargo, este candidato o diputado electo por representación proporcional se incorpora el día de la jornada. Sin embargo, tratando de generar un equilibrio y armonizar los distintos elementos normativos, es decir, el artículo 55 que prevé separarse 90 días antes al día de la jornada, y lo hizo. Entonces cumplió la elegibilidad y se registró. Ahora, este requisito se puede volver a revisar.

Sin embargo, la legislación local solo permite licencias de 90 días. Entonces, qué hace, lo que propone este proyecto es tomar esta racionalidad de los criterios jurisprudenciales que tiene que ver con la separación o el regreso materialmente al cargo.

Y no se demuestra que materialmente regreso el primero de julio, porque lo que tenemos es, en todo caso, una presunción que forma a partir del recibo de nómina que regresó formalmente el primero de julio. Sin embargo, materialmente no hay ningún elemento para sostenerlo así.

Además, se trata de una diputación de representación proporcional; esto es, elegida con base en la votación de una circunscripción electoral que comprende ocho entidades. Es decir, no solo Querétaro, no solo la entidad de Querétaro y bueno, es además solo el municipio en el cual ejerce esta presidencia municipal.

Por lo tanto, se estima que si debería presentarse elementos probatorios que puedan de alguna manera verificar que se afectó la equidad de la contienda.

Esto en el ánimo de darle la mejor interpretación y cauce posible a los distintos criterios. Sin embargo, este caso sí revela que no es la Constitución, no es la ley, sino son los criterios de este Tribunal Electoral los que están generando distintos parámetros para entender hasta en qué momento se puede regresar, no separarse, porque eso está muy claro en la ley, sino ¿en qué momento se puede regresar y por qué razones?

Me parece que aquí ya podemos ver más claramente la necesidad de que se revise esa jurisprudencia, 14 de 2009, para generar certeza y seguridad jurídica en torno a este criterio.

Lo que se propone está desde esta lógica de cómo armonizar las consideraciones que sí se establecen en el recurso de reconsideración 938, lo que dice la Constitución, lo que dice la Ley Orgánica de Querétaro, y sobre todo considerando la protección a la equidad de la contienda, que no se ve alterada por este retorno.

Es, digamos, esta aproximación la que justifica la propuesta que se pone a su consideración, pero no quería dejar de advertir que sí es, para futuros procesos electorales, federales y locales, sí es necesario hacer una reflexión en torno a estas normas, que además vienen desde 1917, en el artículo 55 de la Constitución y el artículo 125 de la Constitución, que también está planteado como un impedimento de ejercicio simultáneo de cargos.

En esta perspectiva histórica, sin embargo, en este nuevo contexto y sobre todo en un contexto en donde la dinámica electoral va a entrar a un proceso, o ya entró a la posibilidad de la reelección, me parece que sí amerita un análisis al respecto. Porque pedirles que no se pueden reincorporar hasta que concluya la etapa de impugnaciones, puede ser razonable para el candidato que ganó la elección, pero para los candidatos que no ganaron la elección, que perdieron y no están impugnando, me parece que podrían regresar a cargos sin problema. Entonces, hay que hacer distinciones finas en este sentido y, bueno, el criterio que se propone básicamente sigue la línea de tratar de proteger la equidad en la contienda, pero no desconocer el principio democrático de una elección que se llevó a cabo sin ninguna o, digamos, conforme a los principios constitucionales.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.  
Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, gracias, Presidenta. En este mismo asunto tenemos ya, este debe ser el segundo precedente, en otro que tuvimos de Michoacán, también se plasmaron estas consideraciones, pero no era realmente el punto a considerar, pero yo creo que ya llevamos dos precedentes en este asunto y, efectivamente, yo creo que esa va a ser la línea de abandonar algún otro criterio basado exclusivamente en que pudiera afectarse la contienda electoral y aquí en el caso una vez que ya trascurrió la contienda electoral, ya se llevó a cabo la jornada electoral, ya no hay forma de que se pueda influir en la contienda electoral, y por esa razón es que hemos estimado o estimamos en los anteriores precedentes que era factible que se regresara al cargo, inclusive lo hemos visto con candidatos ganadores.

Es decir, no tan solo con perdedores, sino con candidatos ganadores y porque ya me parece que la interpretación que nosotros hemos hecho al respecto es que, no hay forma que de un candidato ganador pueda presionar o coaccionar a las autoridades electorales administrativas para que le den la razón o inclusive a los órganos jurisdiccionales.

Es decir, una vez que se llevó a cabo la jornada electoral, sea ganador o perdedor y se tenga otro cargo, se puede regresar, ¿por qué? Porque ya no se puede influir en la contienda electoral.

Y me parece que con estos dos precedentes habría nada más que analizar, seguramente lo estaremos viendo en jurisprudencia para analizar si ya están los tres, si puede entrar el de Michoacán y hacer la jurisprudencia en ese sentido o proponer alguna otra cuestión con la que ya tenemos vigente.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el Recurso de Reconsideración 938 de este año, se resuelve: **Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación. Secretario Luis Ángel Hernández Ribbon, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Ángel Hernández Ribbon:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los Recursos de Apelación 360 y 362, así como a los Juicios Ciudadanos del 456 al 459, todos de este año, promovidos todos en contra del acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desestimó los planteamientos formulados por el Partido del Trabajo, en relación con la invalidez y modificación del listado de candidaturas, anexo a la cláusula quinta del convenio de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, en relación con la postulación de candidaturas atribuidas a dicho partido, supuestamente concedidas a la militancia de MORENA.

En primer lugar, y dada su conexidad, se propone acumular los medios de impugnación.

En cuanto al fondo del asunto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, al advertir que son ineficaces los planteamientos formulados por los

actores, porque en principio omiten controvertir la totalidad de los razonamientos expresados por el Consejo General para desechar los planteamientos del Partido del Trabajo.

Además, porque la pretensión de los recurrentes está dirigida a combatir actos celebrados durante la fase preparatoria del proceso electoral, lo cual ha concluido definitivamente.

De ahí que las violaciones alegadas por los impugnantes con el fin de alcanzar su pretensión se han tornado irreparables por virtud del principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Es por estas y otras razones vertidas en la consulta que se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es cuanto, magistradas, magistrados.

**Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra. Presentaré el voto particular por las razones que expuse en la discusión de los proyectos del Recurso de Reconsideración 934 y acumulados.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo que el asunto de la cuenta fue aprobado por una mayoría de seis votos con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los Recursos de Apelación 360 y 362, así como en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 456 a 459, todos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan respectivamente los expedientes indicados.

**Segundo.** - Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 29 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del Juicio Electoral 43, promovida para controvertir la sentencia de desechamiento dictada por esta Sala Superior el pasado tres de agosto en el Juicio de Inconformidad cinco de este año. Lo anterior, toda vez que las sentencias que emita este Tribunal Electoral revisten el carácter de definitivas e inatacables, respecto de las cuales no procede juicio, recurso, o medio de impugnación alguno.

Por otro lado, se desecha de plano la demanda del Juicio Ciudadano 428, mediante la cual se impugna la resolución atribuida al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, que fue emitida con motivo de una petición formulada por el ahora promovente, relacionada con la entrega de diversa documentación de Andrés Manuel López Obrador.

En el proyecto, se estima que el actor no hace valer alguna violación a alguno de sus derechos político-electorales, aunado a que del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que de conformidad como lo previsto en diversos artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el actor ya promovió Recurso de Revisión a fin de controvertir la resolución referida, mismo que ya fue remitido al órgano correspondiente.

También, se desechan de plano las demandas de los Juicios Ciudadanos 450 y 455, promovidas para controvertir respectivamente la omisión de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral de resolver los juicios promovidos contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un Juicio de Inconformidad relacionado con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en favor del partido político Movimiento Ciudadano y la solicitud de una acción declarativa, respecto al alcance y efectos de las fórmulas incompletas de candidatos al Senado de la República que integran la lista postulada por MORENA.

Lo anterior, toda vez que de autos se advierte que las pretensiones en cada caso fueron colmadas, por tanto, los medios de impugnación han quedado sin materia.

De igual forma, se desecha de plano la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 168 promovida para controvertir la omisión atribuida al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral de la referida entidad de tramitar y resolver un Procedimiento Especial Sancionador interpuesto contra el candidato a gobernador de la coalición “Juntos Haremos Historia” en Morelos por supuestos actos anticipados de campaña.

Lo anterior, toda vez que de autos se advierte que no existe la omisión procesal que se le atribuye al Instituto referido, pues a la fecha en que se presentó la demanda ya había emitido la resolución respectiva, y respecto del Tribunal local, se advierte que este no tuvo conocimiento de la queja que refiere el promovente.

Asimismo, en el proyecto se precisa que la vía procedente para controvertir la omisión impugnada es el juicio electoral; sin embargo, a ningún efecto jurídico conduciría su reencauzamiento, dado el sentido del proyecto.

Asimismo, se tiene por no presentada la demanda del recurso de apelación 212, interpuesto para controvertir el oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se otorgó al recurrente un plazo para formular alegados dentro de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

Lo anterior, toda vez que se hizo afectivo el apercibimiento formulado al promovente, derivado de su incumplimiento de ratificar su escrito de desistimiento.

Por otra parte, se desechan de plano las demandas de los recursos de apelación 300, 301, 315, 318, 321, 322 y 325; interpuestos para controvertir diversos dictámenes consolidados y, en su caso, resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivadas de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los candidatos independientes o de partidos políticos a los cargos de Presidente de la República, diputados, senadores federales y locales, así como de ayuntamientos en Guanajuato, Puebla, Yucatán, Morelos y Jalisco.

Lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea. Por la misma causal de extemporaneidad, se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 928, interpuesta para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral relacionada con la impugnación del proceso interno de MORENA para la selección de sus precandidatos a presidentes municipales en el Estado de México.

Para el actual proceso electoral, así como los recursos de reconsideración 1006, 1007, 1023, 1024 y 1025, interpuestos para controvertir los acuerdos emitidos por

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la asignación de los escaños de diputados y senadores para principio de representación proporcional.

Además, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 909, del 916 al 920, y 922 al 924 interpuestas para controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales Toluca, Xalapa, Ciudad de México, Guadalajara de este Tribunal Electoral.

Lo anterior toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Por otra parte, se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 925, interpuesta para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, relacionada con la asignación y entrega de la constancia de una diputada de representación proporcional por la Primera Circunscripción en Tabasco.

En el proyecto se estima que no se trata de actos que puedan ser impugnados mediante recurso de reconsideración porque se trate de un acto dictado por una autoridad electoral local y no de una Sala Regional. Si bien, en una situación ordinaria, lo procedente sería reencauzar el medio de impugnación para el efecto de que la controversia se resuelva en la vía adecuada y por la autoridad responsable competente, en la especie, en un efecto práctico conduciría al reencauzamiento, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia que impide el dictado de una sentencia de fondo.

De igual forma, y finalmente se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 933, mediante la cual se impugna la sentencia dictada por la Sala regional Ciudad de México, relacionada con la declaración de improcedencia de la solicitud de un candidato del Partido de la Revolución Democrática, registrado por el principio de mayoría relativa, de que se le asigne la senaduría de representación proporcional y no de primera minoría.

En el proyecto, se estima que son inviables los efectos jurídicos pretendidos por la recurrente, dado que con el dictado de la sentencia de fondo de modo alguno se podría modificar o cambiar las circunstancias de que el citado candidato sea quien ocupe la senaduría de primera minoría, en virtud de haber sido tal ciudadano quien directamente accedió a ese cargo, de acuerdo con lo decidido por el electorado en las urnas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta. Me quiero referir a los juicios de reconsideración 1006, 1007, 1023, 1024 y 1025, de manera muy breve.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Por favor, si no hay intervención en algún otro.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Votaré en contra de estos que mencioné, con excepción del REC-1025, lo anterior porque considero que es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que fue la vía por la cual presentaron sus demandas las distintas candidaturas, se reencausa a recurso de reconsideración, entonces, la oportunidad se mide a partir de las 48 horas que prevé la ley y no de los cuatro días del JDC, cuando en mi opinión no, pues la propia ley no prevé que las candidaturas presenten este recurso de reconsideración, sino los partidos.

Entonces, en un ánimo de acceso a la justicia y de atender al principio constitucional de separar formalidades que puedan impedir el conocimiento sustancial y las garantías procesales cuando alguien acude a la justicia, considero que debía admitirse en esa vía JDC y serían oportunos, salvo el que se está reencausando al recurso de reconsideración 1025, que inclusive a través del JDC sería extemporáneo.

Es por esto que en este 2025 presentaría un voto concurrente y en el resto un voto particular.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si haya alguna intervención.

Yo únicamente diré, votaré a favor de todos y me parece importante resaltar el hecho de que, en efecto, en algunos casos vinieron los ciudadanos directamente vía juicio ciudadano para impugnar las asignaciones de diputados y senadores de representación proporcional, pero en este caso, exclusivamente en este caso la Ley General de Medios, yo considero, es sumamente precisa cuando dice: “el plazo que se tiene, que es de 48 horas, que ya en suma es un plazo sumamente breve, para que a partir del 23 de agosto que el Instituto Nacional Electoral establece estas asignaciones, posteriormente para impugnar y para esta misma Sala Superior resolver en un periodo de tres días”.

Por ende, el criterio que ha tenido esta Sala Superior de admitir estas impugnaciones, incluido de ciudadanos a través del Recurso de Reconsideración aplicando el plazo de 48 horas, me parece ser lo más viable, y bajo reserva de algo que comentábamos hoy en la tarde, de la necesidad, posteriormente en alguna reforma, de ver la posibilidad de modificar este plazo que se le da por ley al Instituto Nacional para las asignaciones de representación proporcional.

Por esto votaré a favor de todas las propuestas.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todos los desechamientos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En los términos de mi intervención.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo, los Recursos de Reconsideración 1006, 1007, 1023 y 1024; fueron aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de un voto particular. Y en los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el Recurso de Reconsideración 1025, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anunció la emisión de un voto concurrente.

**Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el Recurso de Apelación 212 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se tiene por no presentada la demanda.

En los demás asuntos con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta se resuelve:

**Único.** - Desechar de plano las demandas.

Previo a levantar esta sesión pública quisiera únicamente precisar que en principio con esta sesión concluimos la parte impugnativa de las asignaciones de diputados y senadores de representación proporcional quedando pendiente únicamente tres juicios de inconformidad que se encuentran en resolución en la Sala Monterrey, respecto de la elección de senadores de mayoría y de primera minoría.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública siendo las veintidós horas con treinta y ocho minutos del 28 de agosto de 2018 se da por concluida.

--oo0oo--